EL ORIGEN DE LAS JUNTAS GENERALES DE ALAVA, BIZKAIA Y GUIPUZCOA

JOSE LUIS ORELLA UNZUE

INTRODUCCION

Unidad de tratamiento científico

Aunque algunos autores guiados por una lectura epidérmica y condicionada de la historia política, quieran subrayar "la nítida división del territorio en tres zonas muy definidas", y quieran insistir en las historias diferentes y aun encontradas de los territorios vascos que fueron "borrando poco a poco el abstracto hermanamiento de origenes étnicos, culturales y/o lingüísticos comunes", más aún que a la hora de la aparición o maduración del Derecho en la etapa bajomedieval, afirman que "el alejamiento histórico de los territorios de Euskalerria entre sí, determinará sus diferente ordenamientos", queremos nosotros demostrar cómo por caminos políticos diferentes, los territorios vascos plasman una institución de Juntas Generales o Particulares, ejemplos típicos de un mismo modelo jurídico, como es el pirenáico, y radicalmente diferente del modelo mesetario que coincide ser el castellano-leonés de las Cortes (1).

Por lo que la identidad de instituciones y tratamientos de derecho privado existentes a ambas partes del Pirineo, y que esa misma lectura, debe reconocer común a los diferentes territorios vascos (v. gr. familia, sucesiones, troncalidad, etc.), hay que extenderla también al derecho público y a sus instituciones, concluyendo en la existencia de un subsistema jurídico del pueblo vasco, subtratum común preexistente en el derecho consuetudinario y no formulado, que lleva a floraciones comunes, a pesar de las disparidades políti-

(1) DIEZ DE SALAZAR L.M.: *El derecho y las Instituciones publicas de Euskalerria en la baja Edad Media. Balance o Aproximación a las recientes aportaciones.* II Congreso mundial Vasco. Secc. I. Ponencias pag. III y ss. de donde tomo las palabras entrecomilladas. Con palabras semejantes se expresa BANUS Y AGUIRRE, Jose Luis: *Guipúzcoa. De la Tierra a la Hermandad,* Historia de Guipúzcoa, San Sebastián, 1978, pag. 69 donde tiene especial empeño en destacar la disparidad jurídica.

cas, y que lo constituyen en un conjunto jurídico de derecho privado y público de corte pirenáico, radicalmente diferente del sistema mesetario castellano, a pesar de la unión política y dinástica con Castilla desde los albores de la Baja Edad Media.

Así mientras autores de formación rasgada y condicionada quieren ver en la vinculación "a formaciones políticas diferentes" "una distinción de sistemas normativos diferenciados en cada territorio histórico", ya que los elementos comunes que no tienen más remedio que reconocer "no cambian globalmente las profundas diferencias y porque, además, coparticipan de los mismos otros territorios circunvecinos", nuestro objetivo es señalar que tanto en las instituciones jurídicas de derecho privado, como en las de derecho público, y específicamente en el origen, constitución y niveles jurídicos de las Juntas del Pueblo vasco, existen interrelaciones normativas y plasmaciones jurídicas que las configuran en un sistema común, y lo que es mucho más grave radicalmente diferenciado del sistema jurídico castellano, mesetario, al que políticamente se sentían vinculados.

Por utilizar palabras de Julio Caro Baroja al hablar de estos temas, toda historia es una representación de la realidad en la que se destacan aquellos puntos que el narrador histórico cree más importantes o más significativos. Ninguna representación es objetiva y total. El historiador que historia, que representa, elije los pasajes, las circunstancias, los sucesos que él cree más significativos de su historia, de su representación. No hace con esto narrativa ni novelística, sino historia. Pero todos los historiadores no coinciden en la designación de aquellos puntos clave de la reinterpretación histórica, de aquellos sucesos sobre los que se fundamenta su maduración. Cada uno presenta su representación de la historia. Y por lo tanto no hay historia sino representación. Todos los historiadores hacen representación.

Pues bien, algunos historiadores, al hacer su representación concluyen que a una vinculación política se sigue una identificación de pueblos (2). Y como del pueblo vasco ven su vinculación política con Castilla a partir del año 1200 para Guipúzcoa, 1332 para Alava, 1367 para Vizcaya, 1512 para Navarra, quieren concluir una representación unitaria en lo lingüístico, en lo folklórico, en lo institucional, en lo jurídico. Pero esta es una lectura epidérmica y rápida, es una representación condicionada por la política. Mientras

(2) BANUS Y AGUIRRE J.L., *Guipúzcoa de la Tierra a la Hermandad.* Ciclo de conferencias. Historia de Guipúzcoa. San Sebastián, 1978, pag. 69: "Guipúzcoa tenía sus Fueros, Vizcaya los suyos y Alava también, y eran fueros distintos en su origen, en su formación y en la estructura político-administrativa que organizaban; lo mismo sucedía con los fueros de Navarra. Lo que pasó es que en la polémica parlamentaria, y su secuela la lucha política a nivel de calle, los defensores del régimen tradicional, al encontrarse embarcados en la misma nave, intentan lograr la salvación de un régimen medieval, asombrosamente superviviente hasta los tiempos contemporáneos, dieron tinte de unidad a lo que históricamente y actualmente eran regímenes distintos".

que una lectura detenida nos da una representación unitaria del pueblo vasco no sólo en su lengua, usos y costumbres, en su folklore, en su idiosincrasia, y en lo que ahora tratamos en su sistema jurídico, tanto de ámbito privado como de derecho público. En este contexto y en este objetivo hacemos nuestra presentación de los orígenes de las Juntas Generales y Particulares de los tres territorios históricos: Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipúzcoa, y Tierra de Alava con la ciudad de Vitoria.

Esta unidad de tratamiento científico incluyendo a las tres provincias vascas en un mismo sistema jurídico como os suponéis no la inauguro, sino que tiene ilustres antecesores.

De los siglos XVI y XVII habría que citar a Henao, Oihenart, bachiller Zaldivia, etc.

De mediados del siglo XVIII quisiera notar la existencia de dos autores notoriamente conocidos por todos vosotros, Manuel de Larramendi y Bernabé de Egaña.

De 1818 es la "Historia de las naciones bascas" de J.A. Zamacola.

Del siglo XIX la obra más importante en su aspecto histórico es sin duda la Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava de Amalio Marichalar y Cayetano Manrique publicada en 1868. Estos autores hablan del "derecho o derechos relativos y comunes que puedan alegar las tres provincias vascas, al respeto de sus instituciones y a la conservación de unos fueros que no provienen como se ha supuesto de privilegio sino de contrato paccionado, y que aunque provinieran de privilegio, se hallan elevados a ley y reconocidos y jurados por los monarcas".

A mediados del siglo XIX publicaba la misma diputación de Guipúzcoa unas "Observaciones sobre la necesidad de examinar el régimen administrativo de las provincias Vascongadas" en las que de forma unificada se estudiaba el origen y las competencias de las Juntas Generales de los tres territorios. Destaquemos estas palabras: "Solo indicaremos ligeramente que el poder supremo provincial reside en las Juntas Generales compuestas de los representantes de todas las municipalidades, repúblicas, anteiglesias y hermandades respectivas de cada una de las provincias, las cuales se reunen periódicamente de dos en dos años en Vizcaya, anualmente en Guipúzcoa y de seis en seis meses en Alava, pudiéndose además congregar extraordinariamente cuando algún negocio de muy especial gravedad lo exige" (3).

De 1923 es la magna obra de Carmelo Echegaray que luego utilizaré específicamente hablando de las instituciones guipuzcoanas, pero que él generaliza a las gentes que integran el pueblo vasco. Pueblo vasco integrado por

(3) Citadas en ECHEGARAY C., *Compendio,* pag. XIII. Estas Observaciones fueron publicadas en 1835.

los cuatro territorios a cuya vida política y a sus instituciones a partir del siglo XIX le dedica el último capítulo de su Compendio (4).

Pero es Estanislao J. de Labayru el que entre 1895 y 1903 publicaba los seis tomos de su "Historia General del Señorío de Bizcaya" en donde desde el mismo prólogo habla de la Patria, como segunda madre, como la "gran familia basca". Dedica su trabajo a "conmerar los hechos ilustres del privilegiado suelo eúskaro", "restaurar lo verdaderamente histórico, apuntar lo probable y disipar las nieblas aquí y allá esparcidas sobre la nación Euskalduna, con preferencia lo concerniente al Señorío o Condado de Bizcaya, es mi intento". En sus diferentes libros Labayru se propone como meta exponer el origen "de Euskal-erria", "la primitiva religión de los vascos", "la irrupción de los Bárbaros, la entrada y guerras de los Godos, y su imperio relacionado con la nación Euskalduna", "las lineas generales de la Eptarchía basca en general, incluyendo la situación conflictiva de los bascos del Pirineo francés", "conocer a Bizcaya y a Basconia en general en la época de la invasión agarena". "Ultimamente el libro cuarto está destinado a describir el tipo basco, la fisonomía moral y física del hijo de Basconia; lo que es el hogar eúskaro, su funeraria y vestimenta antiguas, su idioma, su literatura, juegos, música".

Y termina Labayru su prólogo con estas palabras: "Mi intento es amplio; abrazar los puntos más importantes de la nación bizcaina, tratar de todo lo que tenga relación con el solar mencionado y lo que se halle enlazado co6 el pueblo eúskaro, de modo que el lector pueda conocer las notas brillantes, los rasgos heróicos y el carácter de la raza; sus virtudes y sus defectos; sus grandezas y sus miserias, porque de todo se compone la historia y todo sirve para formar un cuadro en que los euskaldunes de hoy contemplen a sus antepasados y tengan concepto justo y exacto de su nacionalidad".

Y junto a Labayru la cita del nada sospechoso Francisco Elías de Tejada (5). Dice así: "El derecho de la Provincia de Guipúzcoa es un derecho vascón, esto es, derecho ornado de las características del derecho común propio de las gentes vascas, con notas aparte que la diferencian del latino, del germánico y del moderno derecho revolucionario que en el siglo XIX importamos tristemente de Francia". Y continúa: "Su origen es consuetudinario y en gran parte vige consuetudinario todavía. Los primeros intentos de implantación de un derecho escrito de carácter general no van más allá del siglo XIV y es en el XV cuando empieza la recopilación de las costumbres ancestrales" "Y aun en ellas, las redacciones abarcan mucha parte del derecho privado, pero quedando zonas inmensas bajo la férula secular al par que movediza del

(4) ECHEGARAY C., *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa.* San Sebastián, 1924.

(5) TEJADA F.E. y PERCOPO G., *La provincia de Guipúzcoa.* Minotauro, Madrid, 1965, pag. 24.

derecho consuetudinario; lo que acontece asimismo en el público pese a las variadas tentativas codificadoras".

En este tratamiento unificado del derecho vascón y referido al derecho público es el trabajo del navarro Gregorio Monreal intitulado "Las Instituciones Vascas" de 1977. En este trabajo incluído en el ciclo de conferencias que organizó la Facultad de Filosofía y Letras de los E.U.T.G. y publicado luego en el primer tomo de "Cultura Vasca", el catedrático de Historia del Derecho incluye en un tratamiento común de Instituciones Vascas, las navarras, guipuzcoanas, vizcaínas y alavesas. La razón de este tratamiento común la fundamenta en el concepto de fuero, y se pregunta: "Llegados aquí alguno preguntará si es correcto hablar de instituciones políticas vascas o, por el contrario, si no sería mejor hablar de instituciones alavesas, guipuzcoanas o vizcaínas" y continúa "pensamos que la elección de Euskal-Herria o de sus instituciones, como objeto del conocer histórico descansa en bases más sólidas que la mera disposición contemporánea de un aparato estatal" "no faltan títulos en el momento de fundamentar una historia de las instituciones vascas" "ya que hay un paralelismo en su génesis y desarrollo y un elevado grado de homogeneidad en la estructura y en el funcionamiento del modelo institucional de cada uno de los territorios vascos"(ó).

Y es el mismo autor el que unifica el tratamiento del estatuto público de los vascos precisamente en la actividad de Cortes y Juntas, y más específicamente en las facultades legislativas, administrativas, fiscales, militares, judiciales y de utilización del uso o pase foral (7).

Y por fin entre nosotros Adrián Celaya Ibarra afirma: "es una notable peculiaridad la de que los distintos territorios que cultural y étnicamente pueden considerarse vascos, nunca han formado parte de una unidad política, si se exceptúa quizá el momento fugaz del reinado de Sancho el Mayor de Navarra". "Cada territorio ha vivido su propia historia y con algunas similitudes, pero también con notables diferencias, ha formado su propio derecho".

Sin embargo es común a Navarra, Laburdi, Zuberoa, Baja Navarra, Alava, Ayala, Guipúzcoa y Vizcaya asentar las normas fundamentales de su derecho en lo foral, constituyéndolos en territorios forales. "En las regiones forales triunfa y se impone la tradición como en la Castilla del conde Fernán Gonzalez"; En los territorios forales, frente al derecho legislado impera la costumbre, así en Aragón pese al código de Huesca, alcanzan mayor valor las Observancias, en Cataluña ocurre algo similar con los Usatges, y algo semejante hay que afirmar de la fuerza arrolladora de la costumbre en Navarra sobre la ley.

---

(6) MONREAL *G., Las Instituciones Vascas.* Cultura Vasca, Editorial Erein, San Sebastián, 1977, Tomo I, pags. 351-382.

(7) MONREAL G., *Las Instituciones Vascas,* pag. 373-379.

"El Fuero en su sentido tradicional es un conjunto de reglas jurídicas que no se confunde con un código porque hace especial referencia a la costumbre. Como bien distinguía Alfonso X en las Partidas hay que delimitar los conceptos de uso, costumbre y fuero. El Fuero "encierra en sí uso y costumbre y pertenece señaladamente a la justicia. Nada tiene que ver con ningún privilegio, y por ello, puede aún hoy día utilizarse esta palabra, que no equivale a la ley, porque lo característico del fuero es precisamente que no es ley creada por un legislador prepotente, ni siquiera impuesta por una mayoría ocasional, sino norma que nace de repetidas experiencias de ámbito popular". En este sentido hay fueros en los territorios asentados sobre el Pirineo.

Y termina, Adrián Celaya, "cuando los diversos territorios forales se fueron incorporando a Castilla, el sistema foral constituyó la fórmula de equilibrio que conjugaba la libertad y autonomía de los pueblos con la unidad necesaria en las empresas comunes" (8).

Quiero cerrar esta pequeña historiografía con la cita de nuestro gran medievalista Andrés Eliseo de Mañaricua el cual trata de las instituciones y formaciones políticas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en su unidad jurídica desarrollando, en concreto, el origen, asistencia y competencia de las Juntas de los tres territorios, de forma sincrónica con un magistral tratamiento de derecho comparada (9).

Conclusión introductiva

Guipúzcoa lo mismo que los restantes territorios vascos en estos últimos seis años han avanzado a pasos agigantados en el conocimiento de su historia medieval. La colección de "Fuentes Documentales Medievales del País Vasco" que dirige esta misma Sociedad de Estudios Vascos ha publicado o va publicar hasta este año veinte tomos. Era más la incultura y la dejadez histórica que la inexistencia la que condicionaba las afirmaciones de que nuestra historia medieval no tenía fuentes. Estas fuentes son la primera consulta a realizar si se quiere hacer un estudio sobre los orígenes de las Juntas Generales.

Estas son las fuentes de nuestra historia y de nuestro derecho. Los historiadores, y sobre todo los políticos que refieren la historia del país con alusiones y citas que por vista miope no llegan más allá del siglo XIX o a lo sumo de los historiadores del siglo XVI, aunque sean nuestros clásicos, no hacen verdadera historia. A lo más harán historiografía. Y nuestros historiadores tan comunmente citados como Garibay, Martinez de Zaldivia, Lopez de Isasti, no citan las fuentes documentales vascas, si es que las conocían.

---

(8) CELAYA IBARRA A., *Derecho foral y autonómico Vasco.* Tomo I, *Derecho Foral.* Universidad de Deusto, Bilbao, 1984, pag. 7 a la 17.

(9) MAÑARICUA A.E., *Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a la luz de su historia.* Durango, 1977, cap. 3: Las formaciones políticas.

Y otro tanto hay que decir de los territorios de Vizcaya y de Alava. Se conocían sus textos forales: el Fuero Viejo y el Fuero Nuevo de Vizcaya, las Ordenanzas de 1463, pero últimamente se han desempolvado archivos y se han publicado Documentación que el padre de nuestra historiografía Lope García de Salazar nunca conoció.

Esto es un toque de atención para medievalistas, modernistas y contemporanistas, lo mismo que para iushistoriadores y sobre todo políticos. Si toda historia es representación. No se puede hacer una representación al margen de las fuentes.

LAS JUNTAS DE ALAVA HEREDERAS DE LAS JUNTAS DE ARRIAGA

La Historiografía alavesa comienza ciertamente en Joaquín Joseph de Landázuri. No es que con anterioridad la provincia no tuviera historiadores, pero sí que es verdad que con la obra de Landázuri la historia de Alava se hace ciencia, en su obra sobre la "Historia civil de la M. N. y M.L. provincia de Alava" (10).

Comienza afirmando que "las juntas y cofradías del Campo de Arriaga son el más antiguo gobierno político que de Alava nos ha conservado la antigüedad". Y continúa "aunque no podemos señalar el determinado año en que se fundó la Cofradía del Campo de Arriaga, atendiendo a la antigüedad con que nos consta, debemos inferir sin apartarnos de la verosimilitud que si no se fundó inmediatamente que entraron los moros en España en el año de 714; a lo menos lo fue no mucho después, sin que en quantas noticias auténticas tenemos del gobierno de esta Provincia se encuentre alguna que no tenga las más perfecta armonía con esta antigüedad" (pag. 144).

Landázuri intenta determinar el primer documento que narra las reuniones de la Cofradía de Arriaga, así como el lugar de celebración de las Juntas, los miembros que la integraban, acogiéndose principalmente a las reuniones de 1258 y a la de la entrega voluntaria de 1332.

Igualmente describe las juntas ordinarias y extraordinarias, el método que se practicaba en la celebración, lo mismo que los oficiales que tenía la tierra de Alava tales como los alcaldes o jueces, así como el Señor que ejercía como capitán o jefe de guerra. El primero reconocido por Landázuri entre sus señores de la cofradía fue Eylon, conde de Alava, en tiempos de Alfonso III, según narra Sampiro en su crónica del siglo X, pero concluye dicho autor

(10) LANDAZURI y ROMARATE J.J., *Historia civil de la M.N. y M.L. provincia de Alava deducida de autores originales y documentos auténticos.* Tomo primero: *comprende su contigua y moderna Geografía y el gobierno político y militar.* Vitoria, 1798.

afirmando que la serie de condes habría que protraerla hasta "la entrada de los moros en España".

"Además del Señor tenía Alava para el mando universal y manejo de sus tropas, otros señores particulares que estaban divididos y repartidos por sus merindades, conservándosenos como residencia de estos señores particulares Estivaliz, Divina y Murielles" (pag. 157).

También los autores A. Marichalar y C. Manrique le dedican un capítulo de su Historia de los Fueros al tema de las Juntas Generales de Alava. Comienzan afirmando: "las actuales juntas generales de Alava sólo datan desde mediados del siglo XIV, después de la incorporación voluntaria de la provincia. Antes de esta época existía la célebre cofradía de Arriaga". "La existencia de esta cofradía se hace remontar por alguno a la época misma de la invasión sarracena. Esta conjetura no está exenta de verosimilitud, pero preciso es confesar que no se aduce prueba histórica, y que todo se refiere a la tradición conservada en los siglos medios" (pag. 523). Y continúa: "por lo dicho se infiere que en cuanto a las primitivas reuniones de la cofradía de Arriaga, solo se aducen razones de autoridad... por nuestra parte el primer documento oficial que hemos hallado en que se hable de la cofradía de Arriaga y de sus juntas es un privilegio de Alfonso X de 1258". Este documento demuestra que "a mediados del siglo XIII eran ya de costumbre antigua las juntas en el campo de Arriaga" (pag. 525) (11).

Según la entrega voluntaria de 1332 y el privilegio real de 1344 las juntas de Alava se reunían por uso y costumbre dos veces al año. Este uso y costumbre se elevó a fuero en la ordenanza de 1463 que manda celebrar dos juntas anuales ordinarias, una en Vitoria por el mes de mayo y otra por San Martin de noviembre. Además de estas dos juntas ordinarias autoriza la misma ordenanza otras extraordinarias para asuntos concretos.

La ordenanza 53 de ese mismo año 1463, y con el objeto de evitar las juntas extraordinarias, prescribe el nombramiento de dos comisarios y cuatro diputados de hermandad, los cuales "entenderían de los asuntos de la hermandad general durante el período anual de junta ajunta de San Martín, dando cuenta en esta de todo lo que hicieren o dejaren de hacer relativo a su cargo". Igualmente otras ordenanzas del mismo cuaderno señalan la elección de procuradores, su número, poderes y principales obligaciones.

Las facultades forales de las juntas vienen consignadas en las ordenanzas de 1463: hacen los repartimientos, entienden en los casos de hermandad, pueden confeccionar ordenanzas, juzgan de las quejas que se presentasen contra los alcaldes y comisarios en los casos de hermandad, eligen los escribanos fieles de la hermandad, determinan el orden de asientos de los procura-

(11) MARICHALAR A. MANRIQUE C., *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.* Editorial Auñamendi, 1971. Recoge en facsimil la segunda edición corregida y aumentada de 1868.

dores en juntas, tienen el derecho a examinar y visar todos los despachos del gobierno central y los dirigidos a jueces de comisión y a todas las autoridades, con el objeto de ver si contienen algo contrario a los fueros, igualmente tienen el derecho de examinar y visar las bulas y breves de su Santitad y las providencias de los reverendos arzobispos y obispos.

Y terminan Marichalar y Manrique: "además de las juntas generales de la Hermandad y de las particulares de la diputación, se celebran en Alava juntas de hermandad, donde se nombran procuradores para las generales, y donde se nombraban los alcaldes de hermandad".

El Padre Gonzalo Martinez Diez publicaba en 1974 dos tomos dedicados a Alava Medieval (12). Estos tomos quedan articulados en un tratamiento sucesivo de "El Condado y las tenencias Alavesas", "Villas y Fueros Municipales" "La Cofradía de Arriaga" y "La Hermandad Alavesa".

Martinez Diez comienza su estudio de la Cofradía con estas palabras "La primera sorpresa con que nos hemos encontrado al ir a redactar estas lineas sobre la Cofradía de Arriaga, es que el testimonio expreso más antiguo referente a la misma no rebasa la fecha de 1258" (pag. 9). Y el objetivo del autor es probar con el texto de las crónicas y de los diplomas "que los Señores de Alava estaban subordinados al poder regio del monarca castellano" o "que la cofradía reconocía como a su monarca y soberano a los Reyes de Castilla y que la incorporación definitiva de Alava en su totalidad a dicho reino fue simultanea con la de Guipúzcoa y data de 1200" (pag. 18). Desarrolla luego los límites territoriales, los cofrades, el señorío real, para terminar hablando del origen y de la naturaleza jurídica de la cofradía. Al intentar datar el origen de la cofradía Martinez Diez señala la fecha de 1179 en que se celebra una paz entre Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI el Sabio de Navarra en la que se cita a los alaveses (13), lo mismo que los documentos de donación a San Juan de la Peña de junio de 1060 con el beneplácito de los "barones de Alaba".

Entrando a precisar la naturaleza jurídica de la Cofradía, niega el que sea una behetría, ya que el señor de la cofradía tiene poder jurisdiccional, lo que coloca a la Cofradía en un propio Señorío jurisdiccional castellano, con un señor elegido por los fijosdalgo alaveses, pero permaneciendo la titularidad del señorío en la Cofradía.

Para nuestro autor la entrega voluntaria suponía entrar en la Corona ("et que fuese suyo ayuntado a la corona de los regnos") y concluye: "no tenemos que volver a repetir aquí el sentido medieval de la frase entrar y salir en la Corona equivalente a entrar y salir del realengo". Y sintetiza todo este proceso: "a partir pues del 2 de abril de 1332 la tierra de Alava queda incorpo-

(12) MARTINEZ DIEZ G., *Alava Medieval,* Vitoria, 1974, 2 volúmenes.

(13) "Insuper, ego Sancius, rex Navarre, relinquo Alauensibus suas hereditates, excepto Castellaz et Trevinno" (pag. 48).

rada al realengo, la Cofradía de Arriaga disuelta, y sustituído su viejo fuero consuetudinario, no escrito, de albedrío por el Fuero de las Leyes o Fuero Real, salvo las peculiaridades recogidas en el privilegio" (pag. 79), "no hubo pacto ni contrato formal" entre el rey y los nobles que sólo buscaron "confirmar su estatuto nobiliario personal" (pag. 84).

La Hermandad de Alava viene encuadrada dentro del movimiento federativo de los concejos del reino de Castilla. En la Hermandad castellana de 1295 están inscritas once villas alavesas, en la de 1315 son seis concejos de Alava. Después de 1325 las hermandades sufrirán en todo el reino castellano un fuerte eclipse. Tras la entrega voluntaria en 1332 serán los oficiales reales los que ejerzan la autoridad en nombre del rey, "sin que se establezca una continuidad o sucesión entre la disuelta cofradía de Arriaga y la que todavía tardará en nacer más de un siglo Hermandad de la provincia de Alava" (pag. 101).

Se van a dar intentos fallidos de hermandad provincial en 1417 y regional en 1449. A la Hermandad de 1458 que recoge las ciudades, villas y lugares de tierra de Alava, pero que reproduce las ordenanzas de 1417 atribuye Martinez Diez el nacimiento de ese "cuerpo jurídico de ámbito provincial que sin ruptura ya en su continuidad, ha llegado hasta nuestros días en la Diputación foral" (pag. 117). Son las nuevas Ordenanzas de 1463 "las que van a crear la Diputación de la Hermandad integrada por cuatro diputados y los dos comisarios" (pag. 129).

Ha nacido la Hermandad, con jurisdicción penal y criminal sobre una serie de casos enumerados de orden público, con jurisdicción civil en aquellos casos "en que al menos una de las partes es un Concejo o Comunidad" conocimiento que queda reservado a las Juntas, tiene jurisdicción interna sobre sus miembros para dictar mandamientos e imponer derramas. Pero se limita una omnímoda jurisdicción que intente extenderse "a otras funciones de gobierno, fomento o gerencia" (pag. 136).

Sin embargo, "la historia de la Hermandad provincial de Alava a partir de 1463 no será otra cosa que esa continua ampliación de sus competencias originarias por concesión o con el acuerdo expreso o tácito de los monarcas". Así llegaron a "un conjunto de competencias judiciales, gubernativas, administrativas, económicas, fiscales y reglamentarias, cuyo conjunto normativo será designado en el siglo XIX con el evocador nombre de Fueros" (pag. 137).

El Diputado General de Alava no estaba previsto en las ordenanzas de 1463. Su origen hay que buscarlo en la incorporación de la Hermandad de Alava a la de Castilla, la Santa Hermandad, en 1476. Esta Hermandad castellana tenía en cada provincia o partido un juez ejecutor particular, al que le corresponde el gobierno e inspección de la Hermandad en todo el territorio de la Provincia. Al quedar suprimida la Hermandad castellana en 1498, quedaron suprimidos los jueces ejecutores. En Alava Lope Lopez de Ayala que probablemente tenía el cargo desde 1476 como Diputado General o juez ejecutor, se mantendrá en la provincia aun suprimido el cargo en la Hermandad castellana.

Hasta aquí la recensión de la obra de Gonzalo Martinez Diez.

La más moderna historiografía ha centrado sus investigaciones en los orígenes de la Cofradía.

La ilustre alavesa Micaela J. Portilla en varias de sus obras toca el tema de los orígenes de la Cofradía de Arriaga y la personalidad de los cofrades de Alava en 1332 (14).

Micaela Portilla retrasa la existencia de la Cofradía al menos hasta el año 1060 en el que los "barones de Alava" dan su conformidad a la anexión del monasterio de Huhula al de San Juan de la Peña, o hasta 1062 en el que se dona a Irache el monasterio de Santa Engracia.

En esta misma linea de buscar los antecedentes altomedievales de la cofradía van algunas de las comunicaciones y la ponencia presentada al congreso celebrado en Vitoria en 1982 al celebrar el 650 aniversario del Pacto de Arriaga (15).

Empecemos por la comunicación de José Ignacio Nieto Benayas titulada "Milites Alavenses, 1017-1076" en la que rastrea durante este período de configuración de "tierras" y reinos, entre la muerte de conde Sancho García de Castilla en 1017 y la del rey de Pamplona Sancho el de Peñalen en 1076, los origenes de ese grupo predominante denominado "seniores" y "milites".

El autor aporta un cierto conjunto de documentos en los que se alude a los "barones" de Alava, retrotrayendo al tiempo inmediatamente posterior a la herencia de Sancho el Mayor, el del origen de la "tierra" de Alava, con clase dirigente e instituciones comunitarias (16).

María Jesús Rubiera de Epalza nos presenta el tema de "Alava y los Alaveses en los textos arabes medievales" (pags. 385-393). Nos dice la autora "el período que vamos a analizar en este trabajo va a ser el comprendido entre la conquista musulmana de Al-Andalus y el año 883. Estas fechas no son arbitrarias: "marcan la época en que Alava fue independiente del reino astur y en la que pueden rastrearse precedentes de su particularismo foral, siempre a través de las fuentes árabes. La hipótesis puede resultar novedosa pues siempre se ha considerado a Alava como una marca del reino astur y tampoco se han encontrado precedentes de su señorío apartado y electivo o cofradía de Arriaga hasta el siglo XI" (pag. 386). El punto de partida de la inves-

---

(14) PORTILLA M.J., *La Cofradía de Alava y sus cofrades en la última junta de Arriaga en 1332.* Historia del Pueblo Vasco, Erein, San Sebastián, 1978, Tomo I, pags. 191-221. PORTILLA M.J., *Cofrades de Alava en 1332.* La Formación de Alava, Vitoria, 1984, pags. 341-383.

(15) *La Formación de Alava. 650 aniversario del Pacto de Arriaga. (1332-1982).* Congreso de Estudios Históricos. Diputación Foral de Alava, Vitoria, 1984.

(16) NIETO BENAYAS J.I., *Milites Alavenses,* 1017-1076. La Formación de Alava, Tomo II, pags. 777-789.

tigadora es la afirmación probada de que Alava fue sometida en tiempos de Abderramán por la campaña llevada a cabo por Badr, "los alaveses no tenían un jefe, un comes, lo que es prueba evidente de que no dependían del reino de Asturias, pero tampoco tenían otro tipo de autoridad, ni militar ni religiosa" (pag. 387). Se confirma que los datos aportados sobre la cofradía de Arriaga, que el profesor G. Martinez Diez había retrasado con la alusión a los "barones totius Alavae" al año 1060, habría que retrotraerlos al año 767 "cuando por primera vez vemos actuando a los alaveses colectivamente, sis señor, sin rey". Más aún, continúa, "las fuentes árabes nos van a confirmar que los alaveses no eran cristianos hasta esa época". A partir de esta fecha "la sumisión de Alava a los árabes es intermitente por lo que los musulmanes organizan campañas periódicas para someterla". "A mediados del siglo IX se establece un vínculo entre Alava y Castilla de tipo militar". Con el sometimiento al reino astur llegó su conversión al cristianismo en tiempo de Alfonso III. Este sometimiento se realizó dominando "Eylonem, qui comes illorum videbatur, ferro vinctus secum Ovetum adstraxit". Conde Eylón que según la autora "era tenente de los castillos, elegido por los alaveses y no designado por ninguna autoridad superior" (17).

En esta misma linea de búsqueda documental de antecedentes de la cofradía va el trabajo de M. Lopez-Ibor Aliño (18) que fundamentándose en ciertas donaciones de fines del siglo XI en las que aparecen los "seniores alavenses" o "los milites alavenses" concluye la existencia de un colectivo nobiliario antecedente de la Cofradía de Arriaga.

La más reciente bibliografía alavesa referente a nuestro tema, se centra en el estudio particularizado del diputado general de Alava o de las Juntas Generales de Alava en el siglo XVI (19). El autor de estas comunicaciones, el profesor de la Universidad Vasca en su facultad de Filosofía y Letras de Vitoria, P. Rayon Valpuesta, desarrolla sobre sólida investigación de archivo y amplio conocimiento bibliográfico la personalidad del diputado general (su labor ejecutiva y de gestión, las competencias judiciales, y las militares), lo mismo que la institución de las Juntas Generales: su composición, congreso

(17) RUBIERA DE EPALZA María Jesús, *Alava y los alaveses en los textos arabes medievales.* La Formación de Alava, pag. 385-393.

(18) LOPEZ-IBOR ALIÑO M., *El señorío apartado de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de la tierra de Alava a la Corona de Castilla* en 1332. En la España Medieval. Estudios dedicados a Angel Ferrari. Universidad Complutense, Madrid, Tomo IV, pags. 513-536.

Según AYERBE M.R., *El origen de la cofradía de Arriaga: Una explicación legendaria.* II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. Comunicaciones. Sección 1, Volumen 1, pags. 322-338 la relación anónima que aporta aduciría la existencia de la cofradía durante el reinado de Sancho III (1157-1158).

(19) RAYON VALPUESTA P., *Las Juntas Generales de Alava en el siglo XVI.*

RAYON VALPUESTA P., *Competencias del Diputado General de Alava en el siglo XVI.* II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. Comunicaciones. Sección II, Volumen I, pags. 73-86 y 87-104.

(convocatoria, lugar, periodicidad, duración), actividad formal (constitución, nivel de asistencia, iniciativa), competencias (mantenimiento del orden público, control de la administración de justicia, nombramiento de autoridades, defensa y ampliación de las exenciones y libertades, atención a las peticiones presentadas en la Junta, cuestiones relacionadas con el tráfico de mercancías, obras públicas, finanzas, respuesta a las solicitudes de la corona, reforma de las costumbres), tramitación de asuntos (resueltos por el pleno, tras la consulta a los letrados resueltos por el pleno, por comisión de procuradores y resolución por el pleno, la votación y la protesta).

Yo por mi parte también participé en este mismo congreso con una ponencia en la que desarrollaba las instituciones públicas de la Hermandad alavesa durante el siglo XV (20). Mis aportaciones son las siguientes:

La bipolaridad de modelos jurídicos existente en tierras alavesas medievales, el de la villa burguesa y el de señorío solariego, va a persistir tras la firma de la entrega voluntaria de 1332. El espacio de solariego se componía de zonas denominadas hermandades que eligen anualmente sus oficiales, como antiguos diputados de la Cofradía, y estas hermandades son las que en 1444 ofrecen a Vitoria reintegrarse a su unidad. Durante el siglo XIV y XV la tierra llana de Alava, formada por 14 hermandades, tiene vida jurisdiccional propia e independiente de las villas, conducida por una institución personal elegida anualmente y que es sucesora de los antiguos diputados de la cofradía de Arriaga.

Esta bipolaridad, tierra llana-villas, pretendió ser asumida en una unidad, en diversos intentos durante el siglo XV. Una vez será por parte de la hermandad de 1417 que pretenden incluir a partir de las villas la tierra llana. Otras veces será a partir de la unidad de tierra llana que invita a Vitoria a sumarse en 1444.

El proyecto real de Hermandad de 1458 no valoró suficientemente la existencia en Alava de una cualificada Tierra llana. El cuaderno de 1458 ignoraba la duplicidad de señoríos en Alava, señorío de villas burguesas y señorío de Tierra llana. Por eso no se pudo imponer el cuaderno legal, que no era sino el de 1418, y que imponía el régimen de las villas a Tierra llana, suprimiendo de un plumazo la institución representativa de Tierra Llana que eran los diputados. Eran estas ordenanzas el triunfo del señorío de las villas sobre el señorío de solariego o de tierra llana. Se suprimían los derechos de los fijosdalgo andariegos, la institución de los diputados.

Hubo que llegar a la hermandad paritaria de Villas y Tierra Llana, la hermandad alavesa de 1463, para que quedara constituída definitivamente la provincia de Alava, y se aceptara como definitivo cuaderno foral, el de las

(20) ORELLA UNZUE J.L: *Las Instituciones públicas de Alava. Desde la entrega voluntaria hasta la constitución definitiva de la Hermandad (1332-1463).* La formación de Alava, Vitoria, 1984, pags. 289-334

ordenanzas de 1463. En estas ordenanzas, lo mismo que en la documentación alavesa posterior aparece la bipolaridad preexistente y ahora mancomunada de hermandad de villas y de Tierra llana. Más aún, en estas ordenanzas y en la historia alavesa posterior, viene a aceptarse la duplicidad de máximas autoridades jurisdiccionales de la Hermandad de villas y de la Hermandad de tierras de Alava.

En efecto, esta bipolaridad geopolítica constitutiva de la provincia de Alava, tenía su correspondencia institucional. En estas ordenanzas de 1463 vienen descritas las instituciones de la hermandad. Por ejemplo las hermandades particulares o jurisdicciones, las Juntas de la Hermandad General, tanto las ordinarias como las particulares o especiales. Igualmente se describen los oficiales de la Hermandad entre los que destacan los alcaldes de hermandad, los contadores, los escribanos, el bolsero, los embajadores.

Entre estas instituciones vamos a detenemos por el especial significado histórico en los comisarios y en los Diputados de la Hermandad.

La institución de los diputados va unida a los comisarios, sin que se pueda señalar entre ambas una linea clara de distinción a no ser por su origen. Ambas instituciones tienen competencias judiciales y jurisdiccionales. Más aún estas competencias no son complementarias o subordinadas sino yuxtapuestas. De no conocer la génesis tan dispar de ambas instituciones pensaríamos en una duplicidad superflua. Los Comisarios ya aparecen con su estructura jurídica en las ordenanzas de 1418, y con modificaciones leves pasan a las ordenanzas de 1458 y de 1463. Es la institución cumbre en poder y típica en representatividad de la Hermandad de las villas burguesas. Los diputados que aparecen en la documentación alavesa tras la desmembración de la Cofradía de Arriaga perviven durante todo el siglo XV, y a pesar de su eclipse institucional en las ordenanzas de 1458, vuelven a aparecer como institución de la Hermandad en 1463, como símbolo de la perduración o de la pervivencia de las Hermandades de Alava, de la tierra llana, de las tierras esparsas, a la vez herederas de las tierras e instituciones ancestrales de la Cofradía de Arriaga.

Igualmente las Ordenanzas de 1463 dan origen a la Diputación de la Hermandad integrada por cuatro diputados y los dos comisarios (21). El Diputado General o juez ejecutor de la Hermandad General en el territorio alavés

(21) Ordenanza 53: "e que los dichos quatro diputados con los dichos dos comisarios de la hermandad entiendan en todas las cosas de la dicha hermandad, e las procuren e fagan e remedien en todo, por manera que en todas las cosas que los procuradores de la hermandad avian de fazer e entender en las juntas especiales, que entre año ellos las fagan e procuren e provean, porque las juntas especiales de entre año se escusen e no se ayan de fazer costas en ellas". Estos diputados darán más tarde origen a la junta particular, formada de siete vocales, uno por cada una de las siete cuadrillas en que se halla dividida la provincia. Dos de ellos son los comisarios. Los otros cinco representan a sus respectivas cuadrillas. Véase: ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio foral de la Provincia de Alava,* 1858, cap. III.

creado en 1476, pervivirá tras su supresión general en 1498, dando complemento al mando provincial entre la convocatoria de juntas generales ordinarias de mayo y de noviembre.

LAS JUNTAS DE TIERRA LLANA VIZCAINA REUNIDAS EN GUERNICA

A. Marichalar y C. Manrique en su obra famosa de 1868 empiezan su estudio de las Juntas de Guernica comparándolas con las realizadas por los galos y que son narradas por Julio Cesar en sus comentarios "De Bello Gallico". Y concluyen esta introducción con la pregunta: "Atendida la inmemorial antigüedad de las juntas de Vizcaya y Guipúzcoa ¿no podría encontrarse alguna relación entre las juntas de los galos y las de estos hispanos más inmediatos a la Galia? (22).

El primer señor de Vizcaya D. Lope Zuria fue proclamado y jurado señor, jurando a su vez los usos y costumbres del país so el árbol de Guernica. Todos los demás señores hicieron lo mismo.

El Fuero de Vizcaya no dedica tratamiento específico a la reunión de las Juntas, convocatoria, modo de celebrarse, personas y pueblos que tendrían derecho de asistencia, tiempo de duración, asuntos de los que podrían ocuparse. Pero en varias leyes se alude a las propias Juntas. Pero si nos retrotraemos en los cuadernos legales veremos que el de 1342 realizado por Juan Nuñez de Lara se escribe en la Junta de "Garnica" (23). E igualmente los restantes cuadernos de Hermandad se realizan en las Juntas de Guernica.

Según el Fuero Viejo las Juntas tienen una existencia legal, en ellas el Señor debía jurar los privilegios, libertades, usos y costumbres, sólo en ellas se podía acordar la fundación de nueva villa y ante ellas tenía que ser recibido el prestamero.

El periodo ordinario de reunión de las Juntas era cada dos años por el mes de julio. Era la Junta ordinaria. La Junta extraordinaria se podría convocar por graves razones en cualquier tiempo, si bien a partir de 1500 será el propio regimiento el que resuelva los asuntos graves acaecidos entre los periodos de reunión de Juntas.

A las Juntas asistieron las villas y las anteiglesias (21 + 59) a finales del siglo XV, aunque estas representaciones variaron con los tiempos.

---

(22) MARICHALAR A. y MANRIQUE C., *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, y Alava.* 1868. Vizcaya, cap. V, pag. 317.

(23) HIDALGO DE CISNEROS C. y otros, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales. Capítulos de Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506).* Sociedad de Estudios Vascos, S. Sebastián, 1986, pag. 39.

Eran competencias de las Juntas recibir el juramento real, dar posesión a los corregidores, recibir al tesorero. Sin embargo parece que las Juntas de Guernica no podían ocuparse de asuntos judiciales ni contenciosos, por lo que el fuero en el título 29 "De las Apelaciones" no concede a las Juntas ninguna intervención en el poder judicial.

Fidel de Sagarmínaga en su edición de 1928 del "Gobierno y Régimen foral del Señorío de Vizcaya" (24) trata del origen de las Juntas Generales de Vizcaya. Y afirma textualmente: "Vizcaya se regía por la costumbre entendida y explicada por sus vecinos o ciudadanos en sus asambleas al aire libre" "Que las asambleas existían, lo demuestra superabundantemente su misma inmemorialidad; que además de la asamblea general, que representaba a varios distritos congregados, debían existir también las particulares de los mismos distritos, llamados después Merindades o Anteiglesias, según el caso, lo demuestra el que tales asambleas han perseverado en el curso de los siblos, y arraigándose en las leyes escritas, después de haber florecido al amparo de las leyes consuetudinarias" (pag. VIII).

También habla de los orígenes de las Juntas de Vizcaya el catedrático de Historia del Derecho Gregorio Monreal Cia (25). Entre los antecedentes de las Juntas señala dos congregaciones de "seniores" una de la Vizcaya nuclear y otra del Duranguesado, datadas en el siglo XI y recogidas en los Cartularios de San Juan de la Peña y de San Millán de la Cogolla. Al igual que en la cofradía de Arriaga, podemos concluir que existía una asamblea de "seniores" de Vizcaya o "seniores" y "Hombres de la tierra" que eran llamados y discernían sobre la legitimidad de actos jurídicos. Más que de Juntas estaríamos sobre todo en Vizcaya nuclear ante una "cort" "consilium" del señor de corte feudal. En el Duranguesado se trataría de los batzarres típicos de valles, propios de varias regiones vascas.

Los documentos aportados por el mismo catedrático para el siglo XIV son de 1308, 1356, el cuaderno penal de 1342 y el cuaderno de Gonzalo Moro de 1394. De estos textos se puede concluir que la reunión de Juntas en el siglo XIV es una institución jurídico-pública con caracteres ya muy definidos en cuanto al lugar y forma de convocatoria, a la asistencia y a sus funciones.

Sin embargo de la documentación aportada hay que distinguir varios elementos: la asistencia de miembros de villas y de tierra llana; la asistencia de fijosdalgo de la Hermandad y de otros caballeros y escuderos; la finalidad de recepción del Señor lo mismo que la promulgación de normas penales; y por último la presencia de unos funcionarios del Señorío tales como los alcaldes de Vizcaya o los alcaldes de hermandad.

---

(24) SAGARMINAGA F., *El Gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya.* Bilbao, 1928. Edición ampliada por Darío de Areitio.

(25) MONREAL CIA G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya.* (Hasta el siglo XVIII). Bilbao, 1974.

Podemos concluir que para el siglo XIV ya están constituídas según la tradición unas Juntas Generales propias de cada uno de los territorios que integrarán el Señorío de Vizcaya, es decir, de la Vizcaya nuclear, la Encartación y el Duranguesado. Más aún Monreal se inclina por la existencia de Juntas de Merindad para mediados del siglo XIV, en concreto para las merindades de Uribe, Marquina y de Busturia.

Los datos referentes al nacimiento o existencia de las Juntas de Avellaneda para las Encartaciones o de Guerediaga para el Duranguesado, ni aportan mayor antigüedad, ni descripciones más precisas que las descritas para las de Guernica en la Vizcaya nuclear. Si bien en el caso concreto de la Junta de Guerediaga se puede protraer sus primeras noticias al momento de la redacción del Fuero de Labradores de Durango (26).

El mismo Gregorio Monreal vuelve sobre el mismo tema en un artículo de 1986. Se reafirma en que como "antecedentes de la Junta General habría que ponerlos en los diplomas de 1053 y 1075. En los siglos XIII y XIV la Junta tiene con seguridad trazos de su estructura y de sus funciones. Estas funciones vienen concretadas en dos: 1ª Aceptación y homenaje al Señor con la contraprestación del Juramento. 2ª Participación con los representantes del Señor en la elaboración de los cuerpos legales del Señorío, en concreto de las ordenanzas de 1394 y el fuero viejo y nuevo de 1452 y 1526:

Al hablar de las funciones el mismo Monreal señala dos hechos insólitos acaecidos en la elaboración del Fuero viejo de Vizcaya de 1452 y en el llamado Fuero Viejo de Avellaneda en 1503. En el primero, la Junta de Guernica decide "acordar la puesta en vigor del texto, sin aguardar a la confirmación real". En el segundo la Junta de Avellaneda "no presentó el texto redactado a la confirmación real. Es más: la interpretación auténtica de ambos cuerpos legales corresponde a la asamblea encartada" (27).

Entre las dos obras citadas del profesor Monreal sale la obra divulgativa de Francisco Sesmero Perez dedicada a "Las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya". Para este autor "en sus comienzos, es todo el pueblo vizcaíno el que forma parte de las Juntas Generales o Asambleas". Entrando a hablar de las funciones señala: "en realidad son dos los aspectos o funciones plenas las realizadas por las Juntas: rendir homenaje al Señor aceptando su juramento, cuyo ritual viene descrito minuciosamente siguiendo la crónica de Enrique III del alavés Pedro López de Ayala, pero la función más amplia y más considerable era la legislativa al principio con leyes consuetudinarias

(26) LABAYRU, Tomo II, pag. 780. El Fuero de labradores de Durango es un texto que ha llegado hasta nosotros de forma defectuosa e interpolada. El texto que se nos conserva es del siglo XVI, escrito en romance y que debe ser leído críticamente desechando las interpolaciones que contiene.

(27) MONREAL y CIA G., *Desarrollo histórico de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya hasta 1981.* Bizkai'ko Batzar Nagusiak. Las Juntas Generales de Vizcaya. Bilbao, 1986, pag. 19-64.

habladas y no escritas, y posteriormente fijando esta actividad legislativa en documentos. Otra función de las Juntas era respaldar actos propios del Señor como es el caso de la fundación de villas". Sobre la antigüedad de las Juntas afirma Sesmero que según algún autor existían antes de que se implantase el Señorío de don Iñigo Lopez Ezquerra, del que se conocen dos documentos uno de 1053 que es la donación de Gaztelugache y otro de 1075 que es la donación duranguesa a San Millán. Sin embargo la primera referencia segura es la del capitulado de 1342" (28).

Por último el gran estudioso de la Historia Medieval vizcaína y maestro de historiadores don Andrés E. de Mañaricúa nos habla en varias ocasiones y obras de las Juntas de Vizcaya y de sus orígenes. En una de sus obras de 1977 nos dice textualmente: "La mención más antigua que tenemos de las juntas de Vizcaya remonta a 1308. Reunidos en Arechabalaga "lugar do suelen facer la junta cuando toman señor" "todos los ornes buenos de Vizcaya" reconocieron por su señora a doña María Díaz de Haro, para cuando falleciera don Diego López de Haro, que había usurpado sus derechos sucesorios" (29). Y luego se pregunta ¿desde cuando se reunían estas juntas? ¿Podríamos ver un antecedente remoto de ellas, en 1053, en aquella reunión "omnium seniorum de Vizcaia" ante la cual el señor de Vizcaya Iñigo Lopez otorga la donación del monasterio de Gastelugach y otros bienes a San Juan de la Peña en Aragón? (30).

La historiografía vizcaína se ha enriquecido últimamente con una extensa obra en cuatro volúmenes titulada "Bizcaya en la Edad Media" y que está dirigida por el catedrático de historia medieval de la Universidad de Santander José Angel García de Cortazar. Al hablar en su tomo cuarto de la Estructura institucional y competencias políticas, dedica un epígrafe al "Protagonismo y representación de la comunidad vizcaína medieval". En este momento hace destacar siguiendo a los ordenamientos jurídicos "la existencia de varias comunidades comarcales muy parecidas entre sí, vinculadas en ocasiones excepcionales, pero dotadas de rasgos individualizadores más o menos intensos según los casos". "Y confirma su existencia, la propia vigencia de ordenamientos jurídicos específicos de cada uno de estos conjuntos y el hecho de que cada uno de ellos mantenga su particular lugar institucionali-

(28) SESMERO F., *Las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya.* Bilbao, 1978.

(29) MAÑARICUA A.E., *Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a la luz de su historia.* Durango, 1977, pag. 32. Toma la cita de la Crónica de Fernando IV, cap. 15. Biblioteca de Autores Españoles, tomo 66, pag. 152.

(30) MAÑARICUA A.E., o.c., pag. 34, citando a UBIETO ARTETA A., *Cartulario de San Juan de la Peña.* II. Valencia, 1963, pag. 100. El mismo autor MAÑARICUA A.E., *Vizcaya, siglos VIII al XI. Los orígenes del Señorío,* Biblioteca de Historia del Pueblo vasco. Bilbao, 1984, cita las donaciones de 1053 y de 1075 y termina: ¿estamos ante precedentes de Juntas de hijosdalgo que siglos adelante se consolidarán en las Juntas de Guernica?" Mañaricúa cita la opinión favorable de G. Monreal a esta interrogación, pero no resuelve afirmativamente la incognita que él mismo se ha planteado. Véase pag. 313.

zado de aceptación del señor, lugar de reunión de los representantes de la comunidad, referencia de confirmación de la legislación y del ejercicio de la justicia. Existían, por lo tanto, Juntas comarcales (Tierra llana, Encartaciones, Duranguesado) y Juntas especiales del conjunto de todos los bloques institucionales, o llamadas Juntas de Guernica.

Sobre el origen y evolución de estas Juntas aluden a los mojones ya señalados por la historiografía 1) los textos del siglo XI aludiendo a los seniores de Vizcaya o de Durango; 2) la mención a Arechabalaga de 1308; 3) los cuadernos penales de mediados y finales del siglo XIV.

En cuanto a las funciones de las Juntas señalan dos grandes ámbitos: la prestación del homenaje al señor, recibiendo en contraprestación el juramento señorial de guardar "todas las libertades e franquezas e fueros e usos y costumbres" y en segundo lugar una cierta iniciativa legislativa y judicial (31).

Quisiera también aportar como conclusión lo que al hablar de la Hermandad de Vizcaya escribía en otro lugar (32).

Cuando se instaura la Hermandad de Vizcaya a principios del siglo XIV, principalmente al redactar el cuaderno penal de Juan Nuñez de Lara en 1342, ya están tradicionalmente constituídas las Juntas Generales de Guernica, de Avellaneda y de Guerediaga.

Durante la existencia de la Hermandad de Vizcaya existe un imbrincamiento de funcionarios e instituciones en el Señorío de Vizcaya entre los propios del Señor y de las Juntas, y los nombrados por la Hermandad. Y este solapamiento de instituciones hay que extenderlo también a los cuadernos legales, principalmente al texto del Fuero Viejo de Vizcaya que nos viene transmitido y promulgado junto a las ordenanzas de Hermandad de 1463. Nos consta que los diputados regios de 1463 revisaron el Fuero Viejo, de modo que el texto actualmente conocido por nosotros, es una modernización del Fuero Viejo redactado en 1452, y al que en 1463 se le añadieron, por interés del rey, unas Ordenanzas de Hermandad. La novedad mayor de esta modernización consiste en instaurar la figura de los alcaldes de hermandad con jurisdicción criminal en el ámbito territorial de villas y tierra llana, y por tanto como verdadero dique de contención a las aspiraciones e intereses de los nobles vizcaínos.

El ocaso y muerte de la Hermandad vizcaína viene a coincidir con la suerte que le toca a la Hermandad castellana. La hermandad castellana fundada por los Reyes Católicos en 1476 disponía de competencias legislativas, ju-

(3 1) GARCIA DE CORTAZAR y otros, *Bizcaya en la Edad Media,* 4 volúmenes. San Sebastián, 1985.

(32) ORELLA y UNZUE J.L., *La Hermandad de Vizcaya (1320-1498).* Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media. Bilbao 17-20 diciembre de 1984. San Sebastián, Sociedad de Estudios Vascos, 1985.

diciales, económicas y militares. La provisión real desarticuladora de la Hermandad está firmada en Zaragoza el 29 de julio de 1498 (33). Esta no renovación de la Hermandad castellana y el mandato de que los oficiales de la Hermandad sean pagados de las rentas reales, supondrá el final de la Hermandad castellana y del mismo modo de la Hermandad vizcaína. Hermandad vizcaína que desde 1479 actúa únicamente en las villas; villas que desde 1487 tienen prohibido acudir a las Juntas de Tierra Llana de Guernica. Las alusiones a la Hermandad vizcaína escasean para desaparecer en el Fuero Nuevo de 1526. Otra institución como es el regimiento fundado en 1500 ha venido a realizar las funciones de continuidad y permanencia que realizaban los oficiales de la Hermandad, que desde 1498 desaparecen de la documentación del Señorío.

El origen del Regimiento General y de la Diputación hay que ponerlos en la real provisión dada en Valladolid el 18 de febrero de 1500 por la que se aprobaba una ordenanza del propio Señorío que "por quitar las Juntas Generales que muy a menudo se suelen hacer e porque mejor e mas retamente la república sea regida e gobernada, ordenamos e mandamos que en cada un año allende de dos letrados e dos Diputados e dos Escribanos de Junta e dos Procuradores que por costumbre antiguamente este dicho Condado tiene de elegir o nombrar que haya doce regidores para que juntamente con los otros oficiales de suso nombrados se hayan de juntar en cada un año tres veces de cuatro en cuatro meses en el lugar donde fuere acordado, en uno con el Corregidor del dicho condado o su Teniente, para que entiendan en la buena gobernación e regimiento de la república del dicho condado" (34).

Como queda patente por la documentación citada a pié de página (35), durante la segunda mitad del siglo XV aparecen funcionarios en el Señorío que

---

(33) *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos.* Madrid, 1973, fol. 177 r - 182 r.

(34) LABAYRU, III, 735. SAGARMINAGA F., pag. XVIII-XIX.

(35) Las citas de los diputados en la documentación vizcaína son:
— Segovia, 19 de julio 1470: "Al mi corregidor del mi condado y tierra llana de Vizcaya y a los alcaldes y procuradores e diputados de las hermandades del"
— Aranda, 14 de octubre de 1473: "Por parte de Lope de Quincozes, mi guarda e basallo e vecino de la mi villa de Bilbao, por sy y en nombre del corregidor, alcalde, diputados, procuradores escuderos e ornes buenos de la Hermandad"
— Guernica, 30 de julio de 1476: "En la yglesia de Santa Maria la Antigua... parecieron ante el dicho señor Rey, los sennores corregidor e alcaldes de la Hermandad e prestamero mayor e alcaldes del fuero e procuradores e manes e deputados del dicho condado".
— Logroño, 25 de setiembre de 1476: "Sepades que el corregidor e alcaldes de la Hermandad de las villas e tierra llana del dicho mi condado de Vizcaya e Encartaciones e los alcaldes del fuero e procuradores e diputados de la Junta de las dichas villas e tierra llana"
— Logroño, 25 de setiembre de 1476: "Sepades... e alcaldes del fuero e procuradores e diputados de la Juntas de las dichas villas e tierra llana".
— Burgos, 20 de octubre de 1476: "Por quanto por parte del corregidor e alcaldes e procuradores e deputados del mi noble e leal condado".

tienen el título de diputados. Unas veces son miembros de un concejo. Otras veces son oficiales de la Hermandad. Otras veces pueden ser asimilados a los procuradores en Juntas. Y por fin otras veces aparecen como miembros del Regimiento.

Con la desaparición de la Hermandad en 1498 se deja sentir la necesidad de una institución que sirva para dar consistencia y continuidad a la labor realizada en las Juntas y es necesario crear el regimiento en el que se incluyen 12 regidores, pero en el que se incluyen además unos oficiales ya preexistentes como son dos letrados, dos diputados e dos escribanos de Junta e dos Procuradores "que por costumbre antiguamente este dicho Condado tiene de elegir e nombrar". El regimiento y la diputación vizcaína nacen en 1500 peros sobre la base institucional de los diputados de la Hermandad de Vizcaya, de cuya existencia nos consta durante la segunda mitad del siglo XV.

LAS JUNTAS DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA

El primer tratado sistemático de las Juntas Generales y Particulares de Guipúzcoa es el recogido en las Ordenanzas de Cristobal Lopez de Zandategui de 1583 y que luego con pocas variantes viene a quedar recogido en el Cuaderno Foral de 1696,

Ambos cuadernos tienen la apoyatura bibliográfica de recoger las cartas reales de los reyes a partir de Enrique II a veces transcritas textualmente, por lo que la fuente legal si consideramos la norma escrita se retrae en antigüedad hasta las Ordenanzas de Enrique II en 1375.

— Medina del Campo, 24 de marzo de 1489: "En la noble villa de Bilbao... e por la villa de Bilbao... e San Juan de Cereceda e Pero Sanches de Durango e Inigo Martinez de Cumelco, diputados..."

— Madrid, 18 de marzo de 1499: "Sepades que Pero Martines de Luno, procurador de la Junta e diputados de ese dicho condado"

— Segovia 16 de octubre de 1503: "A vos la Junta, corregidor e diputados, escuderos, fijosdalgo de nuestro noble e leal condado".

— Malinas, 7 de febrero de 1506: "Junta, diputados, cavalleros, escuderos, hijosdalgo del muy noble e leal condado...".

— Malinas, 8 de noviembre de 1506: "Junta, diputados, cavalleros, escuderos, hijosdalgo del muy noble e leal condado e sennorio de Vizcaya".

— Palencia, 27 de abril de 1507: ... So el arbol de Guernica... estando ...corregidor e juez de residencia de Vizcaya e de las Encartaciones, y los deputados e regidores e procuradores del dicho sennorio"

Véase: HIDALGO DE CISNEROS C. y otros, *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya.* Fuentes documentales medievales del País Vasco. Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1986.

Sin embargo, como todos sabemos y es principalmente importante en el sistema jurídico pirenáico, la primera fuente del derecho vasco no es la ley sino la costumbre. Por eso en la primera ley del título IV que trata *de la Provincia y de sus Juntas* se aduce que según las ordenanzas y leyes antiguas aparece que "nuestros antecesores, movidos con celo de intención santa, habiendo instituido una unión y hermandad entre los caballeros hijosdalgo... entre otras leyes y ordenanzas que para su perpetuidad establecieron, fue una que perpetuamente en cada un año se hicieran dos ayuntamientos que llamaron Juntas". Si de esta manera se expresaban las ordenanzas de 1583, el Cuaderno Foral quiere subrayar más la costumbre como fuente legal primera del derecho vasco y en concreto guipuzcoano cuando dice hablando de las mismas Juntas: "Costumbre antiquísima (y de cuyo principio no ay noticia) es, la de las Juntas Generales de la Provincia, en las quales congregándose todos los cavalleros procuradores de las poblaciones, alcaldias y valles de ellas con especiales poderes delos Concejos, se ha atendido siempre al mayor servicio de Dios y del Rey Nuestro Señor y a la conservación de la República con policía, equidad y Justicia".

El Padre Manuel de Larramendi de mediados del siglo XVIII en su "Corografía de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa" de 1754 le dedica un capítulo a "Los Estados y Juntas Generales de Guipúzcoa". Comienza comparándolas con "los estados y juntas generales de Grecia, porque en todas sus circunstancias, no sólo son semejantes, sino que parecen una misma" "Y si en la antigüedad de aquellos famosos cántabros guipuzcoanos hubiera habido escritores que hablasen de nuestras juntas y sus particularidades, como hubo griegos en la antigüedad que hablaron de las suyas, hoy seríamos parte de una erudición exquisita y enriqueceríamos las memorias de la Academia de las bellas letras, como las han enriquecido los griegos con sus juntas". Compara luego, el orden, la periodicidad, las clases de Juntas ordinarias y extraordinarias, los procuradores y sus poderes, la autoridad, etc. entre las Amphyctiones y las Juntas guipuzcoanas.

Y termina todo este discurso el Padre Larramendi afirmando: "Todo este establecimiento es de fuero antiquísimo e inmemorial" (36).

Según Gorosabel "la representación popular más alta de la provincia de Guipúzcoa, reside en las Juntas de apoderados de las ciudades, villas, valles, Alcaldías mayores y uniones de la misma". Al principio no era una colectividad administrativa del país, sino una confederación de pueblos, que al igual que en Castilla, tenía como objetivo oponerse en conjunto a los muchos malhechores. La frecuencia de las reuniones creó cierta comunidad e identidad de intereses, dando origen al gobierno provincial de Guipúzcoa.

De los documentos se concluye "que aun en la época en que la Hermandad de sus pueblos no se hallaba formada de una manera regular y perma-

(36) LARRAMENDI M., *Corografía,* Ed. Ekin, Buenos Aires, 1950 pags. 96-112.

nente, los que pertenecían a ella celebraban cada año dos Juntas. Así lo da a entender el acta de la Junta celebrada en Tolosa en agosto de 1391. Estas dos juntas se celebrarían una en verano y otra en otoño, reuniéndose en las villas ya por entonces fundadas. "Es lo cierto que en los cuadernos de Ordenanzas de la Hermandad de los años de 1375 y 1397, nada se dice de este tema". Las Ordenanzas posteriores, dando como usual la reunión dieron sus normas sobre las villas sedes de reunión de Juntas, duración de las mismas, etc. Años después una ordenanza confirmada por Enrique IV en 1472 señala las fechas exactas de reunión de cada una de las Juntas y el turno rotatorio de la celebración entre las 18 villas designadas. "Este turno alternativo de pueblos para la celebración de Juntas generales, se observó con toda exactitud hasta últimos tiempos. Las villas de reunión de Juntas fueron Cestona, Segura, Azpeitia, Zarauz, Villafranca, Azcoitia, Zumaya, Fuenterrabía, Vergara, Motrico, Tolosa, Mondragón, San Sebastián, Hernani, Elgoibar, Deva, Renteria, Guetaria. Esta número fue ampliado en 1845 a Oñate, en 1860 a Irún y valle de Oyarzun, en 1865 a Eibar, en 1867 a Zumárraga.

La duración de las Juntas que en un principio estaba reglada fuese de 25 días, se redujeron a doce días en 1491. Desde 1625 y con ánimo de reducir gastos se redujo a una junta anual. A partir de 1710 sólo duraron 6 días.

Sobre la asistencia a Juntas de la autoridad real hay que señalar que el capítulo 48 de las Ordenanzas de 1397 manda "que llamen siempre consigo al Corregidor, si anduviere en la tierra, o al alcalde, para que esté con ellos en los tales Ayuntamientos, e si quisiere estar, que esté a su costa". Según Gorosabel "para que las Juntas fuesen legítimas, era preciso que el Corregidor o su alcalde fuesen convocados a ellas" por lo que deduce que si siendo llamado no asistía, no por esto los actos de estas incurrían en la nota de nulidad.

El principio consignado en la Ordenanza de 1463 de que las Juntas pueden deliberar y hacer acuerdos por sí solas cuando el corregidor o su lugarteniente no concurren a las sesiones, habiendo sido llamados oportuna y debidamente, sigue en vigor en la historia moderna de la provincia. En caso de inasistencia, ocupa la presidencia de las Juntas, según el cap. III, del título IV de la Recopilación foral el alcalde de la villa en la que se reunen las Juntas.

Otra de las personas necesarias para la constitución de las Juntas es el asesor letrado a quien las Ordenanzas de hermandad (las de 1457, ord. 60), llaman presidente. Sobre esta figura jurídica las Juntas de Hernani de noviembre de 1506 dieron unas ordenanzas determinadas.

La concurrencia del secretario de la provincia es igualmente necesaria a las Juntas, por más que hubiere en lo antiguo un escribano fiel de la Hermandad, desde el primer nombrado en las Juntas de San Sebastián en setiembre de 1452, en la persona de Domenjón Gonzalez de Andia.

Además de las Juntas generales, o sea ordinarias, Guipúzcoa acostumbra celebrar, desde tiempo inmemorial, otras extraordinarias, a las que el fuero

denomina particulares. Se podían reunir por causas muy concretas especificadas en la ordenanza 61 de 1463. Con anterioridad podían los Concejos y aun los particulares convocar estos llamamientos a su propia costa. Los acuerdos de las Juntas particulares debían ser estudiados en revista en las siguientes juntas generales, según las ordenanzas de 1482. Estas Juntas se celebraban en los parajes de Usarraga y Basarte, de los cuales aquel se halla en la tierra de Vidania y éste en la jurisdicción de la villa de Azcoitia. (cap. 36, ordenanzas de 1457). Pero a partir de la real cédula de 9 de julio de 1461 se autorizó a la provincia la celebración de las Juntas particulares en cualquier lugar conveniente. Aunque la tradición normativa de las ordenanzas de 1463, cap. 63 siguió señalando los antiguos lugares de celebración de Juntas Particulares. Tuvo que venir la real cédula del 20 de noviembre de 1470 reafirmando la libertad de lugar de celebración tal como se recoge en el cap. III del título V de la recopilación foral, que aconseja su celebración en la iglesia de San Bartolomé de Bidania, o en la Iglesia de Santa Cruz o de Santa María de Olatz.

La asistencia obligatoria de las villas y lugares de la Hermandad a la reunión de Juntas queda consignada en los cuadernos de ordenanzas de 1397, 1457 y 1463. Las poblaciones dependientes de las jurisdicciones de algunas villas carecían del derecho de representación propia en las Juntas según consta del cap. 14 de las ordenanzas de 1457, confirmado por el 71 de las de 1463.

El número de villas que envían procuradores es el de 25, al que hay que sumar las tres alcadías mayores de Areria, Aiztondo y Sayaz. Poco después se unieron Leniz (1497), Oyarzun (1509). Siendo en total 30.

Para ser nombrado procurador en Juntas se comenzó exigiendo ser persona capaz (a. 1397) (a. 1457). Después que fueran hombres buenos, llanos y abonados, no parciales ni allegados a parientes mayores (a. 1463). A partir de las ordenanzas de 1482 se establece que sean de los más arraigados, abonados y suficientes, multando al concejo que hiciera lo contrario. Los RR. CC. en 26 de enero de 1492 prohibieron la representación por personas de baja condición y pidieron a personas hábiles, suficientes, de buena fama y conciencia, de los mejores de cada villa y tales que miren al servicio real. Caso de que los concejos no los nombraran, se facultó al corregidor a designarlos. Las ordenanzas de 1529 establecieron que fueran los procuradores arraigados, abonados, hábiles, suficientes, de buena fama y conciencia, mayores de 25 años, de los más honrados del Concejo, que supiesen el castellano, leer y escribir, personas de autoridad, experiencia de negocios y buen gobierno. Sin embargo quedaron excluidos los clérigos, los parientes mayores, los militares, los escribanos, los empleados de la propia provincia. los abogados (si bien en este último caso, la práctica fue derogando la ordenanza de 1457 y 1463 y sobre todo la prohibición expresa de la real provisión dada en Avila el 18 de febrero de 1519).

Los procuradores gozaban de inviolabilidad, no podían ser presos ni prendados (cap. 109, de 1463). No podían encargarse de negocios propios, esta-

ban obligados al secreto. No podían recibir dávidas como soborno, siendo pagados en su sueldo por los respectivos concejos. Ningún procurador según las ordenanzas de 1482 puede ser nombrado receptor de probanzas., embajador o mensajero de la provincia con salario. Pero esta ordenanza fue derogada por otra de las Juntas de Zarauz del 7 de diciembre de 1483, confirmada por provisión del 10 de enero de 1484. Las ordenanzas del 18 de enero de 1519 volvieron con la antigua prohibición y de nuevo reafirmaron la prohibición las ordenanzas de 1529. Si bien la práctica derogó estas prohibiciones.

Los procuradores según el capítulo 70 de las ordenanzas de 1482 debían jurar guardar las Ordenanzas de la Hermandad, sin que "en Juntas no se prestase otro juramento que este". Igualmente por costumbre antiquísima de cuyo principio no hay noticia las votaciones de las Juntas, así generales como particulares, se hacen fogueralmente, y no según el número de representaciones. Aunque hubo intentos de cambiarla, la sentencia definitiva del Consejo Real dada en Valladolid el 13 de marzo de 1518 ratificó la votación fogueral.

El orden de asientos de las Juntas está determinado y llevó en la historia de Guipúzcoa a largos y enconados debates.

Las Juntas en sus prímeros siglos fueron públicas. Así en la de Guetaria de 1397, "estuvieron presentes diferentes personas, fuera de los procuradores", expresándose algunas de ellas con sus nombres y apellidos, añadiendo las actas la asistencia "de otros". Igualmente a la juntas de Basarte del 8 de enero de 1482 asistieron diversos particulares. Sin embargo a partir del siglo XVI las Juntas se celebran a puerta cerrada.

Existió también una diputación foral, que como corporación regía las cosas de la provincias en el intermedio de unas Juntas Generales a otras. "Por más que se lean los cuadernos no se encontrará en ellos disposición alguna que reglase su establecimiento, ni rastro que indique su existencia, siquiera fuese por mero uso y costumbre". "Lo único que se descubre de los registros de las Juntas, es que en la mitad del siglo XVI se empezó a nombrar para cada una de las cuatro villas de tanda un diputado. "Y yerran quienes con sola la vista de la Real Cédula de 9 de julio de 1461, que forma el capítulo II, título V de la recopilación foral, sienten que la existencia de la Diputación de Guipúzcoa, y aun de los diputados generales de ella, procede o data de una época tan remota". Para Gorosabel por lo tanto el nacimiento de la Diputación hay que ponerlo en las Juntas de Tolosa del mes de abril de 1550.

Amalio Marichalar, marqués de Montesa y Cayetano Manrique escriben en 1868 una "Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava", dentro de la gran "Historia de la Legislación de España" aunque luego la edición independiente la mejoraron una serie de historiadores y juristas tales como Egaña, Zabalburu, Lersundi, Lasala, Barroeta y Aldamar, Moraza, Herrán, Gorosabel, Urdangarín, Juan Cancio Mena y otros.

Sobre *el origen* anotan que "lo único que se sabe es que antes de fines del siglo XIV eran muy frecuentes y se celebraban en cualquier población de la provincia". La junta de 1397 estableció que respecto al punto de reunión alternasen diez y ocho poblaciones divididas en tres grupos de seis cada uno. Este orden de alternar las 18 poblaciones lo alteró Enrique IV en 1472.

Sobre la *frecuencia* de reunión el rey Enrique IV en 1472 delimitó el derecho absoluto que tenía la provincia a reunirse en junta general y lo concretó a dos veces al año.

Las Juntas *particulares* vienen regladas en el mismo fuero principalmente por tres causas principales como son la muerte acaecida en un concejo, el llamamiento del rey y el acometimiento de fuerza pública.

La existencia de la *diputación* la constatan desde la ordenanza de Enrique IV del 9 de julio de 1461 que "autoriza a la diputación nombrada de Junta a Junta general ordinaria, para que siguiendo la práctica y costumbre inmemorial, reuniese junta extraordinaria en cualquier lugar o época del año, cuando lo considerase muy urgente y necesario".

Los *procuradores* representaban en las juntas a todas las poblaciones, debiéndolos nombrar ellas mismas bajo pena económica, quedando siempre obligadas a cumplir los acuerdos de la junta y pagar el repartimiento que en ellas se hiciese "Sospechamos, continúan, que asistía a las juntas generales el derecho de privar de representantes a las villas por hechos graves y determinados tiempos". Los RR. CC. el 26 de enero de 1492 determinaron las cualidades que debían tener los procuradores, delegando en el corregidor con los procuradores elegir otro en lugar del no apto, "el cual elegido tenga voz e voto e poder, como si el tal pueblo en cuyo defecto se pone, le hubiese elegido e dado el poder". Este mandamiento vino repetido en las ordenanzas de 22 de diciembre de 1529. Los procuradores no podían representar a dos concejos, ni tenían poderes de mandato imperativo. Si bien a los procuradores se les prohibía el cohecho de cualquier clase, con penas severísimas impuestas por las ordenanzas de 1529. No podían ser procuradores los abogados, si bien la normativa fue basculante. Igualmente no podían ser procuradores los funcionarios de la audiencia del corregidor ni de sus merinos, lo mismo que los procuradores en corte, mensajeros, veedores, diputados, si bien en este punto la normativa de finales del siglo XV es oscilante.

La *inviolabilidad* de los procuradores de junta es reconocida por las ordenanzas de 1463, extendiéndose a los embajadores o comisionados que la junta enviase a la corte.

La *asistencia del corregidor* o de su lugarteniente aparece en las ordenanzas de 1463, o en su sustitución el alcalde de la villa en la que se celebraba la Junta. Una provisión de 1498 mandó taxativamente la asistencia del corregidor, excluyendo la del alcalde de la villa. A pesar de esta orden terminante las ordenanzas de 1529 volvieron a la costumbre de 1463.

Según las Ordenanzas de 1463 a las juntas generales debían asistir los dos alcaldes de la hermandad más próximos. La Junta General entendía en todo lo relativo a la organización interior, orden de asientos, discusión, votos, secreto de los asuntos tratados, etc.

Las votaciones eran foguerales y no personales, si bien hubo a finales de la edad media varios intentos de modificar la norma computando los votos en linea de representación personal.

Las *atribuciones de las Juntas* eran administrativas (presupuesto de gastos y repartimiento fogueral). Derecho asistía a la junta para oir y resolver todas las quejas y reclamaciones de los guipuzcoanos. "Pero el derecho más importante de las Juntas de Guipúzcoa de que parece se hallaba en posesión desde muy antiguo, y expresamente desde 1473, era el de revisión de todas las cartas o provisiones que se expediesen a la provincia con facultad de mandarlas ésta ejecutar, sin cuyo requisito no podían ejecutarse". Enrique IV en 1470 dió a la junta general facultades para que corrigiesen y castigasen a los alcaldes de la hermandad. Además tenían atribuciones "judiciales muy considerables, a diferencia de las de Vizcaya que en ningún caso podían constituir tribunal" "La jurisdicción de la junta general provenía de la hermandad". En el título X se expresan las facultades jurisdiccionales de las juntas, que en determinados negocios ejercían funciones de tribunal supremo": imponía penas a las villas, corregía como tribunal de apelación las sentencias de los alcaldes de la hermandad, era la única que conocía de los crímenes cometidos en la mar o fuera de la provincia por vecinos de ella; conocía de los pleitos civiles y criminales entre concejos; ninguna chancillería, audiencia ni corregidor podría conocer en grado de apelación ni de súplica, concediendo apelación al rey o al Consejo en su nombre. Las Juntas tuvieron en circunstancias concretas atribuciones extraordinarias de orden público o de seguridad del país.

Las prerrogativas legislativas de las Juntas vienen a ser las mismas de nuestros cuerpos deliberativos, aunque los fueros guarden profundo silencio acerca de la iniciativa, aunque de hecho se daba en Guipúzcoa y Vizcaya. "No podía negarse tampoco al rey o a sus comisarios, y así vemos usarla alternativamente, pero siendo siempre necesaria la intervención de los poderes para la formación de la ley, fuero u ordenanza, que en Guipúzcoa nada difieren".

Entre Marichalar y Manrique y nuestros días la obra iushistórica que más profundidad tiene respecto a las instituciones guipuzcoanas, y en concreto a las Juntas Generales es la de C. Echegaray de 1924. Este autor dedica el capítulo primero de su Compendio al tema de las Juntas Generales.

La existencia de las Juntas Generales data cuando menos de la Edad Media, y su periodicidad aparece señalada desde el siglo XV. Señala luego el autor apoyándose en cédulas reales de 1472 o en ordenanzas de 1491 la convocatoria de las Juntas, la duración, las villas citas de reunión, la representación de las alcaldías mayores y a través de las uniones forales. Pasa luego

a describir las cualidades del procurador y la exclusión de los abogados en la ocupación de este cargo. Es digno de señalar el hecho de que para Echegaray se dan varias razones por las que los abogados fueron excluídos de su designación como procuradores. La primera la toma de Julian de Egaña y consistía fundamentalmente en el hecho de que las Juntas poseían jurisdicción civil y criminal. La segunda la deriva Echegaray de la fuerte oposición existente entre las fuentes del derecho, entre la costumbre y la ley. En efecto se temía que el imperio de la costumbre, fuente principal del derecho guipuzcoano, declinara con la introducción de los legistas empapados en el estudio del Derecho Romano o de las Decretales. Esta última afirmación la sustenta con citas de Janssen, de Savigny, de Jacobo Grimm, y principalmente de Bernabé Antonio de Egaña. Dentro de la celebración del primer día de Juntas el autor subraya la disposición existente de que se comunicaba a las diputaciones hermanas del Señorío de Vizcaya y provincia de Alava la nómina de los nuevos diputados generales.

Eran atribuciones de las Juntas la guarda y el cumplimiento de las leyes recopiladas, las facultades administrativas y económicas, lo mismo que atribuciones judiciales muy considerables, pudiendo actuar en determinados negocios en funciones de tribunal supremo, recurriendo las sentencias de los alcaldes de hermandad. Por lo demás actuaba como tribunal de primera instancia de los crímenes cometidos en la mar o fuera de la Provincia por vecinos de ella contra vecinos de la misma, lo mismo que en los negocios ya fueran pleitos civiles como criminales entre los concejos o entre éstos con los particulares. Ninguna Chancillería, Audiencia, Corregidor ni Juez podría conocer en grado de apelación ni súplica, de ningún negocio civil fallado por la Junta de la Provincia, porque solo se concedía la apelación al Rey, o al Consejo en su nombre, debiendo juzgar siempre según las leyes de la Hermandad. La Junta no podía conocer de los casos de jurisdicción ordinaria que no estuviesen comprendidos en las leyes de la Hermandad. Pero estaban sujetos a la jurisdicción de la Hermandad y de su Junta los alcaldes de hermandad aunque poseyeran oficios o mercedes reales, lo mismo que los escribanos cogidos en falso testimonio.

Toca por fin Echegaray el tema de la asistencia del Corregidor como fundamental para la validez de la reunión de la Junta y afirma que según las ordenanzas de 1463 las Juntas generales se podrían celebrar sin asistencia del corregidor ya que "si non viniere el dicho Corregidor asista el alcalde de la villa". Esta ordenanza la modificaron los RR.CC. por una provisión del 5 de octubre de 1498 exigiendo siempre la asistencia del corregidor o de su lugarteniente mandando que eso se hiciere "sin embargo de cualquier uso o costumbre que en contrario de esto tengais". Esta novedad no se perpetuó pues una provisión de Carlos I ratificó y confirmó la ordenanza de Enrique IV.

Respecto a las Juntas Particulares, a su convocatoria, a la significación y alcance que éstas tenían, "nadie puede explicarnoslo mejor ni con más autoridad que el libro de los fueros". Así sigue el autor al libro de los Fueros en

cuanto a la convocatoria, miembros, lugares de reunión. Se aducen como testimonios las ordenanzas de 1457, las ordenanzas de las Juntas Generales de San Sebastián de 1461, volviéndose a la costumbre antigua según las ordenanzas de 1463. Frutos significativos de Juntas particulares fueron por ejemplo en la época medieval la firma de tratado internacional con Inglaterra el 9 de marzo de 1482.

En el tema del origen de la Diputación, Echegaray afirma "no conocemos ningún documento en que conste su creación; pero pueden considerarse perfectamente aplicables a este caso los motivos que se alegan para establecer el Regimiento de Vizcaya en 1500". De igual suerte hubo de brotar en Guipúzcoa la Diputación cuyos acuerdos fueron considerados como complementarios de las resoluciones de las Juntas Generales.

"Uno de los cargos indispensables para que así esta Corporación como las Juntas que la nombraban despacharan con toda actividad los asuntos que les estaban encomendados era el de Secretario... En un principio no debió de haber un Secretario especial y determinadamente nombrado para que desempeñara estas funciones, pues a pesar de que existía un escribano fiel de la Hermandad, las actas de las Juntas las extendían los de diferentes pueblos... Por eso en las que se celebraron en San Sebastián en 1452 se resolvió que el famoso Domenjón Gonzalez de Andía, escribano fiel de la Hermandad... asistiese a todas las Juntas y se le diera salario, que fue fijado en las Juntas Particulares de Vidania de 1453. De esta fecha data por tanto la creación de un escribano fiel, o sea, de un secretario de aquellas asambleas y diputaciones que actuaban como ejecutores de sus acuerdos".

Entre los historiadores contemporáneos que han trabajado en desempolvar algunas de las actas de juntas o reuniones de Hermandad están Serapio Múgica, Ildefonso Guruchaga y Antonio Cillan Apalategui, lo mismo que los al principio aludidos Banús y Aguirre y Diez de Salazar.

Del Ciclo de conferencias sobre Historia de Guipúzcoa quiero recoger dos frases sobre el origen y competencias de las Juntas. La primera del catedrático de Historia del Derecho Joaquín Salcedo Izu que afirma que "junto a la atribución legislativa, a la que pertenece también la de formar ordenanzas y el uso del pase foral, las Juntas tienen otras fiscales, judiciales y administrarivas", y la segunda del propio Banús y Aguirre que dice de las Juntas que "probablemente son más antiguas que el siglo XIV y es posible que puedan remontarse a los tiempos de apogeos de los clanes en la Alta Edad Media. Regidos los asuntos del procomún por usos y costumbres ancestrales las Juntas resolvían los asuntos de la tierra por la ley consuetudinaria, pero ya a mediados del siglo XV, se advierte la necesidad de ponerla por escrito: así nacen las ordenanzas de 1457" (37).

---

(37) CILLAN APALATEGUI A., *La foralidad guipuzcoana,* San Sebastián, 1975.
CILLAN APALATEGUI A. y otros, *La lucha entre villas y bandos en Guipúzcoa.* BRSVAP 27 (1971) 349-356.
GURUCHAGA I., *Un documento del año 1375* RIEV 24 (1933) 121-133.
VARIOS, *Ciclo de conferencias: Historia de Guipúzcoa.* San Sebastián, 1978.

Concluyendo nuestro esbozo sobre el origen y competencias de las Juntas de Guipúzcoa, aportando nuestras investigaciones a la historiografía ya enunciada, podemos afirmar:

1º Origen de las Juntas de Guipúzcoa:

a) Mientras que la historiografía antigua daba un origen muy remoto a las Juntas, tal como lo afirman los cuadernos de Hermandad o la Recopilación de 1696 cuando dice "era costumbre antiquísima la de tener Juntas Generales en la Provincia" o en otro lugar "costumbre antiquísima y de cuyo principio no hay noticia es la de las Juntas Generales de la Provincia" (Recopilación, Tit, IV, cap. 1º). Y siguiendo esta linea lo magnifica Manuel de Larramendi comparandolas en antigüedad con la antigua Grecia, o el mismo Banús y Aguirre que las reduce y remonta "a los tiempos de apogeos de los clanes en la Alta Edad Media".

b) La historiografía más moderna y actual hace una distinción muy precisa. Como institución pública que es las Juntas dimanan de un derecho vascón basado en el uso y la costumbre. Utilizando terminología de Elías de Tejada el derecho vascón son sus fueros "una manera separada de normas legales ni más ni menos que la ley o la costumbre, que son un sistema legal pleno sin fisuras, que poseen especialidad técnica en lo jurídico, raíces propias en la filosofía del derecho y secuelas decisivas en la sistemática política" (38). "Probablemente existieron juntas periódicas para asuntos comunes a los habitantes de la provincia, espontáneamente congregadas y que cobraron estabilidad al instituirse la Hermandad en tiempos de Alfonso XI" (39). Es muy probable que desde al menos la Alta Edad Media existieran en comarcas, valles o corriedos guipuzcoanos asambleas, biltzares o bazarres con caracteres de ordenación del territorio, distribución de cargas y ocupaciones, cuidados policiales o de impartición de justicia. Luego aparecen las hermandades: hermandades de tierra llana, hermandades de villas, hermandades de frontera principalmente con Navarra y con Laburdi. Algunas de esta hermandades han sido estudiadas pormenorizadamente: la hermandad de las Marismas de 1282 y 1296; Hermandad de las villas de la Extremadura castellana con Toledo de 1295 en la que participan entre las villas guipuzcoanas Fuenterrabia, San Sebastián, Monreal de Deva, Segura de Guipúzcoa, Villafranca de Guipúzcoa y Tolosa; Hermandad de únicamente villas guipuzcoanas como la de 1339 entre Guetaria, Motrico y San Sebastián; Hermandad de Tierra llana guipuzcoana como la de 1306 y 1309; Hermandad de frontera con Navarra de larga duración pero que se constituye en 1329.

Pero van a ser las villas las impulsoras de un movimiento de hermandad que terminará constituyendo la Provincia. Reuniones concretas de las villas

(38) *La provincia de Guipúzcoa,* pag. 25

(39) *La provincia de Guipúzcoa,* pag. 33.

de la Hermandad conocemos para 1373, con Ruy Diaz de Rojas, la de 1375 con Pérez de Camargo, la de 1377 estudiada por Marichalar y Manrique, la de 1378 citada y estudiada por los Cillán Apalategui, la de 1379 citada por Soraluce, Serapio Múgica y C. de Echegaray y ahora por Diez de Salazar, la de 1387 y 1390 estudiadas igualmente por Diez de Salazar, la de 1391 señalada por Gorosabel a la que no asisten San Sebastián y Fuenterrabia. Pero es sin duda la Hermandad de 1397 reunida por el Doctor Gonzalo Moro y objeto de reflexión de todos los historiadores guipuzcoanos clásicos y actuales, especialmente por Santos Lasurtegui, la que debe ser recordada con interés. Podemos decir de esta Hermandad de 1397 que es la primera Hermandad guipuzcoana total, unificadora de villas y tierra llana, que se constituye en núcleo que luego será la Provincia de Guipúzcoa. A ella concurren villas, lugares y alcaldías de Seyaz, Areria y Aostondo. Se señalan los alcaldes de hermandad, los bloques de villas, el orden de elección. Se le atribuye a esa hermandad jurisdicción propia, aun criminal, sin posibilidad de apelación y sobre una unidad geopolítica unitaria que es Guipúzcoa.

Tras esta Junta de Hermandad, se reunirán de forma ininterrumpida hasta la supresión foral las Juntas de Guipúzcoa, como instancia suprema y control de la propia Hermandad.

2º Competencias de las Juntas de Guipúzcoa:

a) Hay toda una corriente historiográfica que asigna a las Juntas en general y a las de Guipúzcoa en particular un conjunto de facultades entre las que incluyen las legislativas:

Elias de Tejada: "Correspondían a las juntas facultades legislativas, formando leyes u ordenanzas provinciales; de veto, utilizando el "uso" o pase foral; fiscales, repartiendo los tributos; judiciales, sobre todo la residencia al corregidor y el castigo de los alcaldes de hermandad; así como la designación de varios funcionarios" (40).

J. Salcedo Izu: "Junto a semejante atribución legislativa a la que pertenece también la de formar ordenanzas y el uso del pase foral, las Juntas tienen otras fiscales, judiciales y administrativas" (41).

Marichalar y Manrique: Son sin duda los juristas que mejor perfilan las competencias de las Juntas. Para estos autores las Ordenanzas de las Juntas eran Fuero y Ley de la Provincia, a las que reconocían tal nivel jurídico los reyes de modo que las leyes reales dadas a la Provincia eran "ordenadas y mandadas en observancia del Fuero de la Provincia" (42). Distinguen dos poderes legislativos, el real y el de la provincia, por el doble hecho de que el

(40) TEJADA F.E., *La provincia de Guipúzcoa,* pag. 18.

(41) SALCEDO IZU J.J., *El régimen foral de Guipúzcoa,* pag. 111.

(42) Juan II en la pragmática dada en Maqueda el 6 de junio de 1453.

rey podía o no sancionar las ordenanzas de Juntas, y porque la provincia podía o no dar el pase o uso foral a la legislación real. De aquí concluyen los citados autores en el sentido "de que las Ordenanzas eran consideradas como Fuero o Leyes de la provincia por los reyes de Castilla y por lo tanto no como ordenanzas revocables a voluntad de los monarcas". Más aún concluyen que las Juntas de Guipúzcoa en cuanto a facultades legislativas se hallaban en idénticas condiciones y criterio que los demás estados de España. A saber: iniciativa y derechos mutuos y necesidad de intervenir los dos poderes para formar fuero, ordenanza general o concordia" (43).

b) Una segunda corriente historiográfica niega a las Provincias vascas, y en concreto a Guipúzcoa, la capacidad legislativa, en razón, principalmente, de la necesidad práctica que las Juntas sentían de hacer confirmar sus ordenanzas por el poder real (44).

Así niega que la Provincia tuviera potestad legislativa Pablo de Gorosabel cuando dice textualmente: "Por el contrario las disposiciones de carácter legislativo que se acordasen en las Juntas generales o particulares de la provincia necesitaban para su validez la aprobación del rey o de su Consejo. Obtenido este requisito legal, eran obligatorias en todos los Tribunales y Juzgados de dentro y fuera de la Provincia" (Noticia, II, 32-33).

3º Distinción entre Juntas de la Provincia y Hermandad

Durante la segunda mitad del siglo XIV las reuniones de la Hermandad van ligadas a las asambleas de Juntas por lo que la distinción entre ambas no es tan fácil. Sin embargo en la Junta celebrada en Villarreal de Urrechua el 12 de agosto de 1390 a la que asisten el alcalde, jurados, fieles proveedores y unos 65 hombres buenos y vecinos de Urrechua "juntados a conçeio" asisten como jueces arbitros arbitradores los procuradores de 25 villas y universidades de la provincia. En este concejo se alude a la Junta de la Hermandad de Guipuzcoa que resolverá las querellas, "e si por aventura fuere el negocio tal e tan peligroso porque deviese ser puesto remedio antes de la dicha Junta, que llamen a la dicha hermandad porque la dicha Hermandad ponga remedio". Se puede igualmente confirmar esta distinción institucional con documentación del siglo XV, de modo que las dos instituciones se articulan:

Hermandad: con Alcaldes, Procuradores, Diputados, Oficiales, Hombres buenos, de las diversas hermandades (7 ó 5).

Juntas de la Provincia: Procuradores de villas, lugares, universidades y alcaldías.

---

(43) MARICHALAR A. MANRIQUE C., *Historia y Fueros,* pag. 414.

(44) Necesidad de confirmación real que en nada entorpece la plena potestad legislativa de ciertas instituciones, como nuestras actuales cámaras, el Congreso y el Senado, que a pesar de su inequívoca competencia legal, sus leyes necesitan ser refrendadas y promulgadas por la autoridad regia.

Por la documentación aportada hasta finales del siglo XV (45) se puede afirmar la existencia de la Hermandad de Guipúzcoa como institución estable, visible y permanente. Más aun como interlocutor de la propia realeza.

(45) Los textos alusivos son los siguientes:

— Ecija, 30 de abril de 1455: BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 32-36. "Perdono a los alcaldes e procuradores de la dicha provincia e diputados e otros oficiales e personas qualesquier vecinos y moradores de la dicha provincia..."

"e por llamamiento o mandamientos de la dicha hermandad e de los dichos sus alcaldes e procuradores e diputados e oficiales".

"e por aver puesto entre si alcaldes e jueces e procuradores e diputados e otros oficiales non teniendo poder nin autoridad para ello e haver usado e usar de los dichos oficios e en ellos en la dicha provincia".

— Ecija, 30 abril de 1455. AGG. Secc. 3ª, Nag. 10, Leg. 1.

"por esta my carta perdono a los alcaldes e procuradores e diputados e otros oficiales e personas quales quier vesino e moradores de la dicha provincia..."

"e por llamamiento e mandamiento de la dicho Hermandat e de los dichos sus alcaldes e procuradores e diputados e oficiales e de qualesquier dellos..."

"e por aver puesto entre si alcades e jueses e procuradores e deputados e otros oficiales non teniendo poder..."

— Segovia, 3 febrero de 1456. BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 185-187.

"Tomo e recibo a la dicha mi provincia de Guipuzcoa e Condado de Vizcaya e a todos los procuradores e Diputados e Oficiales de las dichas Hermandades".

— Sevilla 14 de junio de 1456. BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols 36-41.

"A todos los consejos, alcaldes, merinos, prebostes e justicias e oficiales de todas las ciudades, villas e lugares e tierra de la mi Provincia de Guipuzcoa e a las Hermandades de la dicha provincia et alcaldes e procuradores e diputados de la dicha Hermandad".

— Sevilla 14 de junio de 1456. AGG. Secc. 1ª, Neg. 11, leg. 12.

"a las hermandades de la dicha Provincia, e alcaldes e procuradores e diputados de la dicha Hermandad".

— Sevilla 15 de junio de 1456. BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 187-188.

"A los duques... e a todos los concejos, alcaldes, merinos, prebostes jurados e procuradores e diputados e otros oficiales e homes buenos que vivides e morades en las villas e lugares e tierras de la mi provincia de Guipuzcoa e a las hermandades de ella e a los alcaldes de hermandad".

"con intencion de fatigar a los alcaldes e procuradores e diputados que han sido e agora son de la dicha Hermandad..."

que non vos entrometades a conocer ni conoscades de los negocios e cabsas tocantes a las dichas hermandades e alcaldes e procuradores e letrados e diputados e otros oficiales de ella..."

— Jaén 15 de setiembre de 1456. AGG. Secc. 1ª, Neg. 15, Leg. 1.

"e a los alcaldes e procuradores e oficiales e ommes buenos de la Hermandad de la dicha Provincia".

— Vitoria 30 de marzo. Ordenanzas de 1457. Ordenanzas 137.

"Que los alcaldes e procuradores e diputados de la dicha Hermandad no consientan ni den lugar de aqui adelante en tiempo alguno ningunos concejos e tierras e unibersidades ni personas singulares de esta dicha provincia sean y puedan ser por ninguna manera en las treguas y encomiendas de ningunos solares y parientes mayores de esta dicha provincia ni de fuera de ella".

— Vitoria, 31 de marzo. AGG. Secc. 1ª, Neg. 6, Leg. 6.

"do poder complido a quales quier mys corregidores e justicias e alcaldes de la Hermandad e procuradores e otras personas e oficiales de las dichas mys hermandades".

— Jaen, 17 de setiembre de 1457. AGG. Secc. 2ª, Neg. 20, Leg. 1.

"e a los oficiales e personas de las hermandades della".

Esta hermandad tiene como miembros a los alcaldes de hermandad, a los procuradores de cada una de las hermandades menores, a los diputados de la hermandad y a otros oficiales de la Hermandad. Esta burocracia de la her-

---

"e signada de vuestro escrivano fiel desa dicha provincia..."

— Jaen, 18 de octubre de 1457. AGG. Secc. 1ª, Neg. 6, Leg. 7.

"Sepades que el procurador de las villas e logares de la my provynçia de Guypuscoa e hermandad della fizo relaçion.

— Ubeda, 25 octubre de 1458. AGG. Secc. 1ª, Neg. 6, Leg. 6.

"seyendo requeridos por quales quier mys corregidores e justicias o alcaldes o procuradores de las dichas mys hermandades".

"e alcaldes de la hermandad e procuradores e otras personas e oficiales de las dichas mys hermandades".

— Olmedo, 28 de octubre de 1460. AGG. Secc. 1ª, Neg. 11, Leg. 1.5.

"Sepades que por parte de los alcaldes e diputados e procuradores e comisarios de las Hermandades de las dichas provyncias e condado..."

"se rebellan a las hermandades e a los alcaldes e diputados e oficiales dellas..."

— Olmedo, 28 de octubre de 1460. AGG. Secc. 1ª, Neg. 6, Leg. 8.

"A vos los alcaldes, diputados, procuradores... de las hermandades de Alava, Guypuscoa e Viscaya e Encartaciones".

— Logroño, 9 de julio de 1461. BAH. Vargas ponce, tomo 47, fols. 76-79.

"A vos los concejos... e a los alcaldes e procuradores e diputados e governadores e a otras personas e oficiales de las justicias e Hermandad de la dicha provincia..."

— Logroño, 9 de julio de 1461. AGG. Secc. 1ª, Neg. 12, Leg. 1.

"e a los alcaldes e procuradores e deputados e governadores e otras personas e oficiales de las Juntas e Hermandad de la dicha provincia..."

— Cabezón, 4 diciembre 1464. AGG. Secc. 2ª. Neg. 1, Leg. 1.

"A los diputados e procuradores e alcaldes de la Hermandad de la my provincia de Guipuzcoa..."

— Segovia, 15 febrero de 1466. AGG. Secc. 1ª, Neg. 1, Leg. 1.

(El rey delega en la Provincia el cargo y la designación del corregidor de Guipúzcoa).

— Madrid, 10 agosto de 1468. AGG. Secc. 1ª, Neg. 13, Leg. 3.

"Yo el rey enbio mucho saludara vos los procuradores e diputados de los escuderos fijos dalgo de las villas e lugares...

— Segovia, 25 setiembre de 1468. AGG. Secc. 3ª, Neg. 8, Leg. 5.

"e a los alcaldes, juntas e procuradores e diputados e otros oficiales de la Hermandad de la dicha Provincia..."

"es mi merced que de aqui adelante vos la dicha junta, alcaldes, procuradores de la dicha provincia o la mayor parte de vosotros podades conoscer e conoscades de todos e qualesquier pleitos e debates e questiones ceviles e qriminales..."

— Ocaña, 30 enero de 1469. AGG. Secc. 3ª, Neg. 8, Leg. 7 y Leg. 8.

"A los procuradores e alcaldes e diputados e otros oficiales de la Hermandad..."

-Segovia, 8 de julio de 1470. AGG. Secc. 3ª, Neg. 8, Leg. 11.

"A los procuradors de los escuderos fijosdalgo de las villas e lagares e a los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad de la dicha provincia por que mi merced es de conservare guardar esa dicha provincia e hermandad..."

— Segovia, 8 de julio de 1470. AGG. Secc. 1ª, Neg. 11, Leg. 17.

"e procedido e procedades ynisyendo a la dicha hermandad e alcaldes e procuradores e diputados della".

"my merced e voluntad es que de aqui adelante yo... conosca de los dichos pleitos e cabsas tocantes a la dicha provincia e hermandad e alcaldes e procuradores e diputados e oficiales della".

— Segovia, 10 de julio de 1470. AGG. Secc. 1ª, Neg. 1, Leg. 3.

mandad se ha ido constituyendo sin mandato real, aun sin tener poder real pertinente para hacerlo. Pero de hecho la Hermandad convoca, la hermandad manda, la hermandad requiere. Y, a la contra, la Hermandad ve rebelarse contra ella a los Parientes Mayores. Y en la Hermandad delega su poder el rey y aun en un caso concreto la Hermandad se queja de que "no puede estar junta por largo tiempo fasiendo procesos y costas".

Por otra parte en la misma documentación se refleja la existencia de la Provincia de Guipúzcoa, muy ligada a la Hermandad, pero distinta de ella. La Provincia tiene un escribano fiel que debe acompañar a la Junta General (46) escribano al que se le asigna un salario y que desde mediados del siglo XV está representado en la persona de Domejón González de Andía (47). La Provincia tiene un sello que se deja en manos designadas por la misma Provincia. La Provincia tiene unas reuniones anuales en Juntas Generales y

---

"Yo el rey envio mucho saludara vos los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad".

— Medina del Campo, 20 de agosto de 1470. AGG. Secc. 1ª, Neg. 17, Leg. 5.

"Yo el rey envio mucho saludar a vos los procuradores e deputados y alcaldes de la Hermandad".

— Medina del Campo, 23 de agosto de 1470. AGG. Secc. 3ª, Neg. 8, Leg. 10.

"e a los procuradores y alcaldes e diputados de la Hermandad".

— Segovia, 8 de noviembre de 1470. AGG. Secc. 1ª, Neg. 1, Leg. 4.

"A vos los procuradores e alcaldes y deputados de la M.N. e L..."

— Segovia, 20 de noviembre de 1470. AGG. Secc. 1ª, Neg. 12, Leg. 4.

"e a los procuradores e alcaldes e diputados de la Hermandad de la M.N. e L. Provincia de Guipuzcoa".

— Toledo, 27 de noviembre de 1473. AGG. Secc. 1ª, Neg. 11, Leg. 19.

"e a vos los dichos procuradores de los escuderos fijos dalgo de la dicha my provincia e a los alcaldes e procuradores e diputados de la hermandad della..."

— Toledo, 27 de noviembre de 1473. AGG. Secc. 3ª, Neg. 8, Leg. 14.

"disiendo... que la dicha Hermandad no puede estar junta por largo tiempo fasiendo procesos y costas..."

— Toledo, 27 de noviembre de 1473. AGG. Secc. 3ª, Neg. 8, Leg. 14.

"e a vos los dichos procuradores de los escuderos fijos dalgo de la dicha my provincia e a los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad della".

N.B. La Recopilación Foral en el Tít. V, cap. II, y aludiendo a la real cédula del 9 de julio de 1461 dada en Logroño dice: "y apor averse praticado, y acostumbrado siempre de inmemorial tiempo a esta parte, que en los casos de semejante inspeccion tengan la Diputación de la Provincia arbitrio y autoridad de hacer llamamiento, y convocar a la Provincia en Junta Particular".

(46) Solamente cuando en Guipúzcoa se constituye una Junta de solamente los Concejos, sin los nobles ni parientes Mayores, y concejos del mismo ámbito geopolítica, con fines de mutuo apoyo y de lucha antinobiliaria tendremos constituída la Provincia. Esta reunión se manifiesta en la reunión periódica de Juntas Generales y Particulares que se realiza a partir de 1451. Pero conocemos reuniones de Juntas anteriores a 1450.

(47) Desde la Junta de 7 de mayo de 1450 conocemos que a la Junta acompañaba un escribano, al celebrarse en Cestona. En la Junta de San Sebastián de 7 de setiembre de 1452, o en la particular de Vidania de 5 abril de 1453 se le nombra escribano fiel y se le asigna un salario. Antes de la Juntas de Azpeitia de 1457 ya firma como escribano fiel de la Provincia reunida en Juntas Domenjón Gonzalez de Andía.

Particulares, La Provincia nombra y envía sus procuradores que vayan a la corte del Rey. La Provincia reunida en Juntas lo está a través de los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares. La Provincia articula unas ordenanzas que el rey aprueba en reales cédulas. La Provincia recibe delegado del rey el poder de designar persona idónea que ejerza el cargo de merino mayor de la provincia en sustitución de García Lopez de Ayala (48). El Rey Enrique IV concederá a los Concejos, Alcaldes, Prebostes, Merinos, Regidores, Caballeros, escuderos e oficiales e homes buenos de la mi Provincia de Guipúzcoa el que sea ésta llamada noble y leal, y más tarde le asigna el título de reino (49). A esta Junta como representación de la Provincia le concederá el rey la jurisdicción civil y criminal (50) juzgando a los mismos alcaldes de hermandad.

Esta dualidad de instituciones Provincia por un lado y Hermandad por otra se refleja aun en las mismas reales cédulas que el rey dirige "a vos los dichos procuradores de los escuderos fijos dalgo de la dicha my provincia e a los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad" (51).

Desde el nacimiento y fundación de la Hermandad Castellana en 1476 las hermandades vascas, en general y guipuzcoana en particular, van a estar ligadas a la vida política y militar de la Hermandad Castellana, y sometidas a las reuniones y ordenanzas de la hermandad castellana de 1476, 1480 y 1486. La Hermandad castellana hizo levas anuales en 1483, en 1486, en 1490, en 1491. Pero se puede decir que la Hermandad castellana quedó extinguida en la Junta General de 1496.

A partir de este momento la Hermandad de Guipúzcoa deja de tener primacía, pasando el protagonismo, y parte de su burocracia a la institución provincial, cuya manifestación más característica serán las Juntas Generales y Particulares.

---

(48) Segovia, 15 de febrero de 1466, AGG. Secc. 1ª, Neg. 1, Leg. 1.

(49) El privilegio de ser llamada noble y leal está dado en Segovia el 16 de febrero de 1466. BAH. Colección Vargas Ponce, tomo 47, fols. 93-94. El de intitularse como rey de Guipúzcoa aparece al menos en la real cédula del 20 de diciembre de 1466 dada en Madrid. AGG. Secc. 1ª, Neg. 1, Leg. 16.

(50) "es mi merced que de aqui adelante vos la dicha Junta, alcaldes, procuradores de la dicha provincia o la mayor parte de vosotros podades conoscer e conoscades de todos e qualesquier pleitos e debates e questiones ceviles e criminales". Segovia, 25 setiembre de 1468. AGG. Secc. 3ª, Neg. 8, Leg. 5.

(51) Así en las cartas reales dadas en Toledo el 27 de noviembre de 1473, AGG. Secc. 1ª, Neg. 11, Leg. 19; AGG. Secc. 3ª, Neg. 8, Leg. 14.

A MODO DE EPILOGO

El iushistoriador vasco se pregunta lo mismo que los historiadores castellanos (52) sobre el por qué de la no asistencia de las villas vascas a las Cortes de Castilla y de León.

Los dos pilares en que se asienta la teoría de Sánchez Albornoz sobre el origen de las Cortes son suficientemente conocidos: 1) La presencia en las reuniones de la Curia plena de representantes de las ciudades y villas del reino, lo que presumiblemente sucedió por vez primera, al menos con carácter formal, en la sesión de León del año 1188, convocada por Alfonso IX; 2) la concesión de ayuda económica por parte del tercer estado al rey a cambio de la promesa de éste de no acuñar moneda a su capricho, sino sólo cada siete años (53). Sin embargo para el norteamericano G. Post, "al no haber evidencia de una auténtica representación de las ciudades y villas en las Cortes a base de procuradores hasta el año 1305... las Cortes castellano-leonesas durante todo el período que se extiende desde fines del siglo XII hasta fines del XIII eran todavía asambleas feudales".

"En el reino de León, durante el siglo XII y hasta su unión con Castilla, asistieron a las Cortes todas las comunidades ciudadanas. En el siglo XIII después de la unión de los dos reinos entraron en las Cortes, además de las ciudades, los delegados de los burgos y comunidades rurales. En los siglos XIII y XIV gozaron del derecho de voto en Cortes todas las ciudades, villas y lugares en tanto poseían una organización municipal independiente y jurisdicción sobre un determinado territorio, idea que en los monumentos de la época se expresa con la palabra concejos (55).

En las cortes de 1260 se afirma que asisten "todas las villas", en las de 1285 "todas las ciudades y villas del reino"; en las de 1295 "los procuradores de todos los lugares"; en las de 1298 "todos los concejos del reino"; En las de 1348 y 1351 "los procuradores de todas las ciudades, villas y lugares de nuestro reino". Nada autoriza la conclusión de que durante los siglos XIII y XIV algunas comunidades (concejos) gozaban y otras no del derecho de concurrir a las Cortes. Por el contrario todo atestigua que representadas o no todas las comunidades en las diferentes reuniones de las Cortes, el derecho a tomar parte en éstas era común a todas las que poseían la organización concejil.

---

(52) SUAREZ FERNANDEZ L., *Reflexión sobre las Cortes Medievales.* Homenaje a Juan Torres Fontes, Murcia, 1987, pag. 1652.

(53) PISKORSKI W., *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna: 1188-1520.* Prólogo de J. Valdeón, pag. XX, Barcelona, 1977.

(54) POST G., *Roman Law and Earrly Representation in Spain and Italy, 1150-1250,* Speculum XVIII (1943).

(55) PISKORSKI W., Las Cortes, pag. 34 y 35.

La cifra total de las comunidades que tomaron parte en las cortes de los siglos XIII y XIV y de la primera mitad del XV no se puede fijar, porque las actas de las Cortes no enumeran los concejos que estuvieron representados en tales asambleas. Solo constituyen excepciones a este respecto las cortes de Burgos de 1315 en las que estuvieron presentes 192 procuradores de 101 comunidades y las de Madrid de 1391 en las que tomaron parte 125 procuradores de 49 concejos (56).

Aunque algún autor quiere ver presentes a los procuradores de San Sebastián y Fuenterrabia en las cortes de Jerez de 1268 (57), sóle es en las de 1315 cuando aparecen los procuradores de Vitoria, Treviño, Salinas de Añana, Portilla de Ibda, Berantevilla, Salvatierra, Peñacerrada, Monreal, San Sebastián, Mondragón, Orduña (58).

Por su parte Evelyn S. Procter en su reciente *Curia and Cortes in Leon and Castilla, 1072-1295* (59) acepta que los "personeros" de Salvatierra de Alava estuvieron presentes en las Cortes de Valladolid de 1307 pidiendo la supresión del impuesto de la moneda forera.

En las cortes de Guadalajara de 1390 se afirma que asistieron vizcaínos (60). Toda la bibliografía afirma la presencia de caballeros de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava en las Cortes de Guadalajara de 1390 bajo Juan I. Estos caballeros habrían presentado al rey un memorial aduciendo como tradición

---

(56) PISKORSKI W., o.c. pag. 35 y 36.

(57) Sin embargo las "Actas de Cortes de León y de Castilla, Tomo I, pag. 74 afirman: "ove de embiar por mercadores e por otros buenos ornes de Castilla e de Leon e de Estremadura e del Andalusia... et los que lo aduxeren a vender de Balmaseda e desa tierra vala el quintal en Burgos tres maravedis... Los ommes que han de tomar los diadores en los puertos sobre dichos son estos: en Sant Ander... en el Aredo... en Castro de Ordiales... En Sant Sebastian Guillen Peres de Mara, el prioste Martin Garcia de Arnaua, en Fuente rrabia Garci Johan e el preboste".

(58) Respecto a las Cortes de Burgos de 1315 se trata de un Cuaderno de Hermandad para cuya firma asisten Vitoria, Treviño, Orduña, Salinas de Añana, Arnedo, Najera, Portilla, Balmaseda, San Sebastián, Guetaria, Monreal, Mondragón. A estas villas añade L. Suarez Fernandez la asistencia de Salvatierra, Peñacerrada y Berantevilla, pero no cita a Balmaseda y a Guetaria.

Como luego hablaremos estas cortes tienen una peculiaridad especial por tratarse de la organización de la hermandad.

(59) Cambridge University Press, Cambridge, 1980, pag. 189 y pag. 206 nota 20.

(60) MAÑARICUA A.E., *La tradición de los hijosdalgo vascos en las Cortes de Guadalajara de 1390.* Revista de Historia del Derecho Tomo II-I (Granada 1977) 43-55.

LOPEZ DE AYALA, *Crónica del Rey Don Juan el primero de Castilla e León, año XII, cap. II.* Ed. LLAGUNO AMIROLA E.: *Crónica de los Reyes de Castilla* por D. Pedro López de Ayala, III, Madrid, 1780, pags. 328-29.

BALPARDA G., *Historia crítica de Vizcaya* y *de* sus *Fueros,* Madrid, Tomo I, pag. 236.

BALPARDA G., *¿Federalismo? ¡Feudalismo! Estampas de la Vizcaya Foral sobre la infeudación de los estados autónomos.* Conferencia, Bilbao, 19 de setiembre de 1931.

BALPARDA G., *Historia crítica de Vizcaya.* Madrid, 1945, III, 197.

ORTEGA GALINDO J., *Orígenes y naturaleza de Vizcaya.* Bilbao, 1953, pag. 65.

pero sin documentación escrita comprobante, que desde hacía más de 400 años ellos poseían las rentas de las iglesias propias de sus tierras. Pero lo que no queda claro por las mismas actas de las cortes es la presencia de esos caballeros en Guadalajara. El alegato lo debió presentar Pedro López de Ayala, que se hallaba en Guadalajara durante la celebración de dichas cortes y era parte muy interesada en la petición y en la resolución real favorable. Como era de esperar, y si nos guiamos por la crónica de Ayala, el rey sentenció a favor de los hijosdalgo en cuanto a la recepción de entradas de los monasterios de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

En las Cortes de Madrid de 1391 tomaron parte 125 procuradores de 49 concejos. Los "procuradores fueron llamados por cartas e mandamientos de nuestro Sennor el Rey don Enrique que Dios mantenga, para ordenar el regimiento del dicho Sennor Rey e de los dichos regnos... por razon de la menor hedat del dicho Sennor Rey". A estas cortes asistieron como procuradores "Pero Garçia de Arriaga e Pero Garçia, fijo de Muiguell Garçia, procuradores de Vitoria; e Pelegrin Gomez e Johan Henellias, procuradores de San Sebastian; e Estevan de Aluda, procurador de Fuenterravia" (61). Pero como afirma W. Pirkorski "evidentemente no era esta la cifra total de las comunidades que habitualmente concurrían a las Cortes porque entre ellas no figuran Santiago, Orense, Palenzuela, y otras ciudades que enviaron procuradores a Cortes anteriores y posteriores".

Por último en las Cortes de Toledo de 1402 encontramos la representación de las villas vascas de Guetaria, Bilbao, Bermeo y San Sebastián.

Desde la segunda mitad del siglo XIV se encuentran expresiones genéricas para designar a los representantes del estado llano en las Cortes. Esta impresión en la terminología correspondía a la irregularidad que dominaba en el sistema de la representación, "porque ya en el siglo XV aparecen despojadas del derecho de voto en Cortes provincias enteras como Galicia y Asturias" (62).

La última mención de la participación de Asturias en las Cortes, data de las de 1391 (63). El reino de Galicia es citado por última vez en las de 1432 (64).

El primer indicio de limitación de la representación del tercer estado se refiere a fines del siglo XIV. En las Cortes de Burgos de 1377 tomaron parte sólo los diputados de ciudades, en las de 1394 fueron llamados "ciertos

(61) La asistencia a las Cortes de Madrid de San Sebastián y Fuenterrabia hay que explicarla. En primer lugar dejaron de asistir ese mismo año el 10 de agosto de 1391 a la Junta de Hermandad de Guipúzcoa celebrada en Tolosa. Segundo había pactos fronterizos con el reino de Navarra para la delimitación de fronteras.

(62) PISKORSKI W., *Las Cortes de Castilla,* pag. 37.

(63) *Actas de Cortes de León y Castilla,* Tomo II, pag. 485.

(64) *Crónica del rey Don Juan II,* pag. 503-504.

diputados de algunas ciudades y villas". "Los casos de limitación del número de comunidades concurrentes a las Cortes y la apropiación por algunas del derecho a representar los intereses de todas, aumentaron poco a poco en el curso de la primera mitad del siglo XV". En las Cortes de Valladolid de 1425 se convoca únicamente a 12 ciudades, en las de Madrid de 1435 a 17 ciudades, igualmente 17 ciudades estuvieron presentes en las de Toledo de 1462; en las de 1464 bajo Enrique IV se convocaron "todas aquellas ciudades y villas que habitualmente envían sus procuradores a las Cortes". Sólo estas importantes ciudades y villas que enviaban de ordinario sus diputados a las cortes, estuvieron representadas en las de Toledo de 1480, y que se concretaban en 17 ciudades y villas. En 1492 se aumentó el número con Granada. Y este número de 18 permaneció fijo hasta entrado el siglo XVII.

Todo el norte cantábrico estaba separado de la representación en Cortes. De este aislamiento Asturias pretendió salir presentando en 1467 al hermano de Enrique IV, Alfonso, una petición de derecho de voto en Cortes. Y en verdad Asturias estuvo representada en las cortes de 1301, 1305, 1313, 1315, 1351 y 1391.

Además las representadas se opusieron enérgica y repetidamente a que se ampliara el número (65).

En el revés de la moneda está la documentación de las provincias con respecto al tema de las Cortes.

No aparecen actas de procuradores enviados a las Cortes de Castilla y León, ni alusiones a su envío. Dentro del reinado de Enrique IV nos encontramos con una real cédula del 20 de diciembre de 1466 por la que se manda que los procuradores que enviase la provincia *a la Corte* o a las Juntas de Hermandad de los Reinos de Castilla, podían ir, estar y regresar, libre y seguramente, sin que pudiesen ser demandados, presos, embargados ni detenidos por deudas de la provincia, de sus villas y lugares (66).

Más aún al final de la Edad Media y a comienzos del siglo XVI tenemos un documento precioso que pretende fijar las posturas políticas de la Provincia con respecto a su representación en Cortes (67).

El documento aporta dos partes complementarias. La primera es una reclamación de la Provincia de Guipúzcoa. La segunda es un requerimiento de respuesta, fechado en Valladolid el 18 de agosto de 1506.

En la primera el bachiller de Jauregui en nombre y como procurador de la Provincia de Guipúzcoa se queja de que los procuradores de la ciudad de

(65) Cortes de Valladolid de 1506, Cortes de Burgos de 1512.

(66) ORELLA UNZUE J.L., *Cartulario real de Enrique IV a la provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*. San Sebastián, 1984, doc. 59.

(67) Carta e Provisión real de sus Altezas e la petición que el Bachiller de Murguía lanzó en las cortes que se hicieron en la ciudad de Burgos sobre el Voto. Año 1506. BAH. Colección Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 426-430.

Burgos se "jactan de que han de votar en Cortes por si e por la dicha Provincia" porque el voto les pertenece diciendo ser cabeza "lo qual han afirmado e afirman non siendo ello asi en perjuicio de la dicha Provincia e de su derecho por que la dicha Provincia por ser cosa apartada por si y por que tiene título sobre si e non hayacente a la dicha Ciudad de Burgos... estante lo qual la dicha Ciudad de Burgos non tiene derecho nin titulo alguno de votar por la dicha Provincia nin jamas ha votado".

En el requerimiento aparece de nuevo Juan Martinez de Murguia en nombre y como procurador de Guipúzcoa que mostró y leyó un requerimiento que hacía al licenciado Diego del Castillo procurador de Cortes de la ciudad de Burgos y a los otros procuradores que estaban presentes. El procurador de Burgos retuvo el requerimiento y no quiso devolverselo, por lo que Juan Martinez de Murguía volvió a requerir "que rebotase qualquier voto que el havia dado en nombre de la dicha Provincia pues no tenía poder de ella".

En estos dos documentos se viene también a afirmar que la Provincia tiene "derecho, título y posesión velcasi de votar y tener voto en Cortes generales y particulares que hacen e se han de facer en estos sus Reynos por justos e otros títulos y que está en posesión velcasi de votar por si y sobre sí".

Sin embargo, las Cortes de Burgos de 1506, ni admitieron las pretensiones de Vizcaya ni de Guipúzcoa de enviar procuradores, ni aceptaron que la ciudad de Burgos las representase (68). Las Cortes de Burgos no aceptaron la representación de Vizcaya y Guipúzcoa porque las consideraron como "estados separados de Castilla".

CONCLUSIONES

1ª.— Aunque las Juntas de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa aparecen ligadas en su historia bajomedieval a la Hermandad, son una realidad más antigua, que Vizcaya la retrotrae hasta 1053, Alava hasta 1060 o quizás hasta el 767. Los mismos textos legales pretenden insinuar esta antigüedad aludiendo al uso y costumbre inmemorial, que al fin y al cabo no es más que un recurso estilístico para significar que el uso y la costumbre son la primera y principal fuente del derecho.

2ª.— Las Juntas significan en su mundo político la máxima representación equiparable a las cortes, parlamentos, estados generales o dietas de los esta-

(68) MARICHALAR y MANRIQUE, pag. 265 afirman que Zurita en su historia de Fernando el Católico, lib. VII, cap. XXII, refiere que en la maniobra política de las Cortes de Burgos de 1506 se pretendía elegir rey de Castilla a D. Fernando, viudo de Isabel, contra los derechos de Doña Juana, viuda de Felipe el Hermoso.

dos nacionales medievales. Ni estuvieron desligadas de una realidad política peninsular, ni los reyes les impusieron su voluntad aun a costa de la malquerencia de los propios territorios.

3ª.— Los tres territorios históricos ni fueron llamados normalmente a cortes de León y de Castilla, ni permitieron estar representados por otros en las mismas cortes. Se consideraban y les consideraban como "estados separados de Castilla". Su vida política de independencia práctica no se oponía a la aceptación de un corregidor o Diputado general de nombramiento real, ni a que el rey de Castilla y de León se intitulara Señor de Vizcaya y aun Rey de Guipúzcoa.

4ª.— El perfil de las Juntas se completa describiendo las competencias del Señor (del Condado de Vizcaya, de la Tierra de Alava) o del Rey (de la Provincia de Guipúzcoa). Este nunca se convirtió en soberano absoluto. Juraba unos fueros, asumía unos pactos, que le obligaba a una distribución de competencias con los territorios representados en sus Juntas. Competencias exclusivas del Señor fueron la representación internacional, la dirección del ejército, y la administración de justicia, si bien esta última (ya la ejerciera directamente, ya a través de la Sala de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid) es decir la justicia la debía ejercer aplicando los fueros, usos y costumbres, recopilados en los cuadernos legales de los propios territorios.

5ª.— Entrando a describir las competencias y funciones de las Juntas de los territorios vascos en el Medioevo voy a asumir palabras de Jesús de Galindez hablando de este tema (69):

a) funciones legislativas: la recopilación o modificación del derecho esencialmente consuetudinario fue hecho en Juntas. Cuando el Señor legislaba fuera de las Juntas, su norma legal recibía el pase o uso foral y quedaba convalidada en las mismas Juntas. Cuando las Juntas redactaban estatutos u ordenanzas nuevas o desvinculadas del uso y de la costumbre necesitaban la aprobación regia como requisito para su promulgación.

b) funciones judiciales: las Juntas no sólo son tribunal de apelación de las sentencias de los alcaldes de Hermandad, sino que tienen ámbitos de competencia propios como son los litigios entre municipio o entre individuos que se hallan en la mar.

c) funciones administrativas y de gobierno: las Juntas nombran alcaldes, merinos y otros oficiales. Controlan el tráfico de mercancías, las obras públicas, el valor de la moneda, cobran los repartimientos, administran las finanzas, reforman las costumbres, dan satisfacción alas peticiones de los municipios o de sus habitantes. Igualmente tienen medios indirectos de control del corregidor y de los restantes oficiales regios en el territorio. Igualmente controlaban el orden público, convocan el apellido y aun dirigen la defensa del territorio.

(69) GALINDEZ J., *El Derecho Vasco,* Edit. Ekin, Buenos Aires, 1947, pag. 27-31.

d) funciones políticas: al ostentar la soberanía del pueblo, las Juntas daban respuesta a las solicitudes de la Corona. Extraordinariamente ejercieron el derecho de elegir al Señor, y aun de destituirlo si incumplía sus deberes. Excepcionalmente firmaron tratados de paz y tregua (70).

APENDICE

Carta e Provisión real de sus Altezas e la peticion que el Bachiller de Murguia lanzo en las cortes que se hicieron en la ciudad de Burgos sobre el voto.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 426-430.

Muy Poderoso Señor:

El Bachiller de Jauregui en nombre y como Procurador de la Provincia de Guipuzcoa vesa las manos de V.A. y digo que a noticia de la dicha Provincia es benido nuevamente que la Ciudad de Burgos se jacta e dice que los Procuradores de la dicha Ciudad han de votar en Cortes por si e por la dicha Provincia deciendo que asi le ha votado fasta aqui e que el voto le pertenece diciendo ser cabeza lo qual han afirmado e afirman non siendo ello asi en perjuicio de la dicha Provincia e de su derecho por que la dicha Provincia por se cosa apartada por si y por que tiene titulo sobre si e non hayacente a la dicha Ciudad de Burgos y sea consertado por Provincia apartada pertenece el dicho voto y esta en uso y costumbre y posesion del velquasi de votar por sus procuradores asi en Cortes generales como en particulares lo que siente que es servicio de vuestra Alteza y de la Corona Real e bien de estos sus Reynos estante lo qual la dicha Ciudad de Burgos non tiene derecho nin titulo alguno de votar por la dicha Provincia nin jamas ha votado nin estar en tal uso y posesion velcasi y aunque caso negado algunas veces haya votado por si e por los Lugares a el ayacentes nunca por la dicha Provincia exprimiendola e menos sabiendo y non contradeciendo la dicha Provincia e asi derecho alguno non ha adquirido de votar por ella mas antes por que la dicha Ciudad en las Cortes que se hicieron en la villa de Valladolid agora siete meses poco mas o menos tiempo en perjuicio de la dicha Provincia se jacto que su voto extendia a la dicha Provincia fue expresamente por ella contra derecho para conserbacion de su derecho y por que su voto non era justo ni cumplidero a vuestro servicio nin al bien de estos sus Reynos e fue tal e tan indevido y ilicito que merecio perder e perdio el derecho su voto y otro cualquier que hubiere adquirido para votar por otras de manera que injusta y non devidamente la dicha Ciudad de Burgos se jacto cerca deldicho voto

(70) MARICHALAR y MANRIQUE, pag. 353.

queriendo usurpar o usurpando lo que no le pertenecia y queriendo pribar la dicha Provincia de su derecho titulo y posesión velcasi que tiene de votar por que suplico a V.A. que pronunciando y declarando la dicha Provincia tener voto en Cortes generales y particulares que hacen e se han de facer en estos sus Reynos por justos e otro titulos y que esta en posesion velcasi de votar por si y sobre si que mande declarar e declare la Ciudad de Burgos non tener facultad e poder de votar por la dicha Provincia nin en tal posesion velcasi ha estado nin esta mandandole que desista de la dicha jactacion e perturbacion que hace contra la dicha Provincia y que non vote nin tiente de votar de aqui adelante por ella si necesario es sobre imponiendole perpetuo silencio en lo qual alliende de administrar justicia hara bien y merced a la dicha Provincia para lo qual su real oficio imploro asi de aqui adelante la dicha Ciudad tentase votar e votare en las Cortes que ficieren en estos sus Reynos por la dicha Provincia desde agora para entonces e de entonces para agora en el dicho nombre contradigo e non consiento en el derecho su voto y protesto que aquello non pare perjuicio a la dicha Provincia.

En la M.N. Villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de agosto año del Nacimiento del nuestro Señor Jessu Christo de mil y quinientos seis años estando en el Monasterio de Señor San Benito de los Monges en presencia de mi Diego de Gamarra escribano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros Señores e su Escribano del Numero de la dicha villa de Valladolid e de los testigos de iuso escriptos parecio presente el Bachiller Juan Martinez de Murguia en nombre y como procurador que se mostro ser por merced de una Carta de poder signada que halli mostro que sonaba ser de la Junta y Procuradores de los fijos dalgo de las villas y Alcaldias de la Provincia de Guipuzcoa e mostro un requerimiento escrito en papel e firmado de su nombre el qual requerimiento dixo que el en nombre de la dicha Provincia facia e fizo al Licenciado Diego Gr. del Castillo procurador de Cortes de la ciudad de Burgos que presente estaba el qual escrito de requerimiento dixo el dicho licenciado que el le queria para leer e responder e tomolo en sus manos leyole e despues de le haver leido dixo el dicho Bachiller Juan Martinez de Murguia que el dicho requerimiento facia en el dicho nombre si necesario era a los otros procuradores de Cortes que presentes estaban los nombres de los quales yo el dicho escribano non lo se nin falle persona que me lo digese a Bartolome Ruiz de Castañeda que dixo se escribano de Cortes dixo al dicho licenciado del Castillo e a los otros que alli estaban que era bien que viesen el requerimiento que se las facia para ver lo que deviesen responder e facer e juntolos en la Camara donde estaban e echo nos de fuera a mi el dicho procurador de la provincia e a los testigos que dentro estaban e cerro la puerta de la camara donde estaban e donde a poco salieron de aquella Camara aquellos que el dicho Castañeda havia dicho que viesen el dicho requerimiento y como la puerta vi abierta entre e eso mismo el dicho Bachiller Juan Martinez de Murguia e otros y yo dige al dicho Licenciado del Castillo que si queria responder sino que me diese el requerimiento al qual el dicho Castañeda dixo que non me diese el dicho requerimiento por que era en deservicio del

Rey e asi el dicho Licenciado no me quiso dar el dicho requerimiento e se quedo con el a esto el dicho Bachiller Juan Martinez de Murguia dixo que le diese por testimonio como requeria al dicho Licenciado que rebotase qualquier voto que el havia dado en nombre de la dicha Provincia pues non tenia poder de ella que el en el derecho nombre non consintia en ninguna cosa ni voto que el en nombre de la dicha provincia huviese fecho e votado e lo rebotaba todo por via del poder que de la dicha Provincia tenia y pidiolo por testimonio a lo qual fueron presentes por testigos Ochoa de Salazar preboste de Portogalete e el doctor del Portillo el Bachiller Domingo de Vargas e Andres de Echezarreta escribano de sus Altezas e Pedro de Percaiztegui criado de Pedro Lopez de Padilla e yo el dicho Diego de Gamarra escribano y notario publico suso dicho presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de ruego e pedimento del dicho Juan Martinez de Murguia e por mandado de los Señores Oydores de la Real Audiencia de sus Altezas este requerimiento e testimonio escribi segun que ante mi paso e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Diego de Ganiarza.